



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ELEMENTOS DEL PLURALISMO ONTOLÓGICO Y  
EPISTEMOLÓGICO EN MÚLTIPLES MUNDOS DEL  
DERECHO.**

**APORTES PARA EL PLURALISMO JURÍDICO.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO TRÁNSITO SANTOS

DIRECTOR DE TESIS

ESP. CÉSAR JULIÁN RAMÍREZ DE LA TORRE

Ciudad Universitaria, Cd. Mx. 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Índice

Agradecimientos.....	v
Introducción.....	1
Capítulo 1. Pueblos indígenas en México. Contexto histórico-jurídico. .	8
1.1 Época Precolombina.....	9
1.2 Época Colonial.....	12
1.3 El México independiente y revolucionario.....	19
1.4. México contemporáneo	29
Capítulo 2. Análisis teórico de los pluralismos jurídicos .....	42
2.1 Tradiciones jurídicas.....	42
2.2. Evolución del Derecho occidental.....	43
2.2.1 Monismo Jurídico .....	47
2.3. Pluralismo jurídico .....	49
2.3.1. Pluralismo jurídico clásico .....	50
2.3.2. Pluralismo jurídico latinoamericano contemporáneo .....	54
Capítulo 3. Para un entendimiento diferente, conceptos diferentes. Propuesta para un nuevo entendimiento del pluralismo jurídico.....	59
3.1 Pluralidad, una visión ontológica y epistemológica .....	61
3.1.1 Pluralismo ontológico .....	62
3.1.2. Pluralismo epistemológico.....	64
3.2. Comunidad epistémica .....	66
3.3. Práctica Epistémica .....	67
3.4 Atrincheramiento y proyectabilidad.....	69
3.5 Múltiples mundos.....	72
Capítulo 4. Consideraciones finales .....	73
4.1 Sobre México y sus pueblos y comunidades indígenas.....	73
4.2. Sobre la relación del monismo y los pluralismos jurídicos .....	75
4.3 Sobre los conceptos desde la filosofía de la ciencia.....	76
4.4 Extrapolación. De lo filosófico a lo jurídico.....	77
Bibliografía .....	89



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/3/02/2019

ASUNTO: Aprobación de tesis

DIRECTOR GENERAL.  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. Ricardo Tránsito Santos**, con número de cuenta 102002773, bajo la dirección del Lic. César Julián Ramírez de la Torre, denominada **"ELEMENTOS DEL PLURALISMO ONTOLÓGICO Y EPISTEMOLÓGICO EN MÚLTIPLES MUNDOS DEL DERECHO. APORTES PARA EL PLURALISMO JURÍDICO"**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D. F. a 20 de febrero de 2019

  
DRA. SOCORRO APREZA SALGADO  
DIRECTORA

SAS\*

*“La explicación es obvia: El jardín de senderos que se bifurcan es una imagen incompleta, pero no falsa, del universo tal como lo concebía Ts'ui Pên. A diferencia de Newton y de Schopenhauer, su antepasado no creía en un tiempo uniforme, absoluto. Creía en infinitas series de tiempos, en una red creciente y vertiginosa de tiempos divergentes, convergentes y paralelos. Esa trama de tiempos que se aproximan, se bifurcan, se cortan o que secularmente se ignoran, abarca todas las posibilidades. No existimos en la mayoría de esos tiempos; en algunos existe usted y no yo; en otros, yo, no usted; en otros, los dos. En éste, que un favorable azar me depara, usted ha llegado a mi casa; en otro, usted, al atravesar el jardín, me ha encontrado muerto; en otro, yo digo estas mismas palabras, pero soy un error, un fantasma.”*

El jardín de los senderos que se bifurcan, Jorge Luis Borges.

## Agradecimientos

A mis hermanos, mi sobrina y mis padres.

A mis maestros, León Olivé (Q.E.P.D.) y Ambrosio Velasco, por el ejemplo, la  
paciencia y confianza.

A la Universidad Nacional, en especial al Seminario de Sociedad del Conocimiento  
y Diversidad Cultural y al Instituto de Investigaciones Filosóficas, por todo.

Al programa ECOES, por la movilidad nacional.

Al CONACYT, por el proyecto 251239 “Un modelo intercultural de comunicación  
de la ciencia y la tecnología para la apropiación social del conocimiento en el  
estado de Oaxaca.”

A todas las personas que con su amor, amistad, enseñanzas, pláticas,  
observaciones y discusiones han influido en cada página de este trabajo.

## Introducción

A lo largo de mi historia de vida he tenido la oportunidad de conocer diversos contextos interculturales que han marcado mi forma de ver el presente. Este trabajo de tesis pretende ser un reflejo de dichos contextos y a partir de este punto, explorar formas diferentes de entender la realidad.

Asimismo, esta investigación es el resultado de tres circunstancias recientes de mi formación, por un lado en el año 2014 obtuve una beca de movilidad nacional para realizar una estancia de investigación en el Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR), Unidad San Cristóbal De Las Casas. En aquel momento el planteamiento de mi investigación de tesis se basaba en buscar por qué no era apropiado la protección de los textiles de los pueblos y comunidades indígenas mediante la legislación en materia de propiedad intelectual establecida en estándares nacionales e internacionales, ya que consideré que existía una discrepancia respecto a la comprensión de la propiedad como concepto jurídico occidental y un contexto indígena.

Durante la estancia de seis meses realicé diferentes visitas a comunidades indígenas para realizar entrevistas con diferentes tejedores y comerciantes de la zona de Los Altos de Chiapas. Adicionalmente, realice otro grupo de entrevistas con académicos del mismo ECOSUR, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas y del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Sureste.

En aquel momento, la conclusión a la que llegue fue que no contaba con las herramientas metodologías suficientes para desarrollar la investigación planteada,

pues los diferentes métodos y autores conocidos hasta ese momento no me convencieron para dar una respuesta adecuada al planteamiento.

En este sentido, el inicio de mis estudios en la licenciatura en Filosofía fue crucial para entender desde otra disciplina y otros autores el tratamiento de problemáticas en la conformación del conocimiento, lo que fue de gran ayuda para abrir el panorama bibliográfico.

Posteriormente, en 2015 me integré al equipo de investigación en el proyecto CONACYT 251239, *Develar y conversar saberes Wejën Kajën Matya'aky*, de la Convocatoria de Apoyo a Proyectos de Comunicación Pública de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación 2015, proyecto que buscó ser un ejercicio de filosofía práctica, pues buscó entender cómo se manifestaban diferentes postulados teóricos en la realidad, al mismo tiempo que realizar la reformulación de los mismos. Para ello, el desarrollo de la investigación se llevó a cabo en la población indígena de San Pedro San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca.

El resultado de estas participaciones ha sido una reconsideración de la postura inicial de investigación y focalizar el estudio en la base filosófica de lo que puede significar un entendimiento de múltiples comprensiones de lo jurídico dependiendo del contexto en el que se desarrollen las mismas.

Es así que, concuerdo con las posturas que plantean que históricamente se ha subordinado a aquellos conocimientos que no tengan una validación desde las corrientes de occidente, pues se toman como parámetro hegemónico de validación del saber; de tal suerte que, a otra clase de saberes, como los conocimientos de los pueblos indígenas, se les relaciona con una forma de ignorancia, ya que se considera que no tienen legitimidad. Esto implica que aquellos conocimientos que no se encuentran alineados dentro de las metodologías y teorías hegemónicas, son condenados a ser invisibilizados y despreciados al ser considerados por la ciencia como saberes que carecen de “rigor objetivo”.



En el ámbito del derecho sucede una situación similar, ya que las normas se configuran a partir de la estructuración y legitimación que el Estado moderno señala con tal carácter. Así, a otras formas de expresión jurídica se les rebaja a llamarles “usos y costumbres” y no se les reconoce como leyes, con lo que se menosprecia el valor epistémico, ontológico y jurídico de dichas prácticas en relación con la sociedad en la que se gestaron, cuestión que no comparto, pues considero que dichas expresiones son el resultado de un crisol mucho más amplio y complejo que se inmiscuye en lo más profundo de una sociedad como la nuestra. A su vez, dado que son pocas las investigaciones multidisciplinarias y sobre pluralismo jurídico, me parece importante generar una aportación a dicho estado del arte.

De este modo, el presente trabajo se configura como una búsqueda de respuestas a través de diferentes experiencias académicas y de vida, por lo que el análisis de la problemática planteada se realizará desde diferentes postulados teóricos con una visión multidisciplinaria. Asimismo, tomaré elementos de la filosofía de la ciencia y propondré su aplicación en el derecho y las prácticas jurídicas de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, la pregunta central de esta investigación es saber si ¿es posible que con la extrapolación de conceptos concretos de filosofía de la ciencia se dote de nuevas herramientas al pluralismo jurídico para entender mejor la conformación de la regulación jurídica de los pueblos y comunidades indígenas?

En el camino recorrido por esta investigación para responder dicha pregunta, procuré resaltar la importancia de las prácticas epistémicas y ontológicas, bajo la hipótesis de que al extrapolar teóricamente conceptos y métodos concretos del pluralismo ontológico y del pluralismo epistemológico -teorías desarrolladas en la filosofía de la ciencias- al pluralismo jurídico, se ayudará a entender cómo se forman las normas jurídicas de pueblos y comunidades indígenas, lo cual es una visión

diferente dentro de las teorías del pluralismo jurídico desde una visión multidisciplinaria.

Para realizar dicho estudio, en el *Capítulo 1: Pueblos indígenas en México. Contexto histórico-jurídico*, elaboré un análisis histórico para describir brevemente las condiciones histórico-jurídicas en las que se han desarrollado los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país y cómo han cambiado las circunstancias y la relación con la sociedad hegemónica a lo largo de las diferentes etapas que se han suscitado para la conformación del actual Estado mexicano.

Por otro lado, en el *Capítulo 2: Análisis teórico de los pluralismos jurídicos* empleé un análisis teórico para establecer la revisión de algunas características que se han desarrollado en el pluralismo jurídico. Se inició con la revisión de dos tradiciones jurídicas, la evolución del derecho occidental y el pluralismo jurídico, para distanciar ambas posturas y exponer postulados concretos de manera general.

En la primera parte se expusieron las principales características del derecho occidental y del monismo jurídico. En el siguiente tema, se hizo una revisión de ciertos postulados que ayudaron a dar sustento a una visión pluralista en el derecho, revisando la corriente clásica, por un lado; y por otro, las posturas latinoamericanas contemporáneas, con lo que se busca posicionar al pluralismo jurídico como un sistema dinámico de generación de normas que atienden a contextos particulares.

En el *Capítulo 3, Para un entendimiento diferente, conceptos diferentes*, realicé un análisis teórico para explicar conceptos utilizados desde la filosofía de la ciencia con los que es posible explicar la generación de conocimiento de manera dinámica en la sociedad. La base de este estudio se recoge de los postulados de Hilary Putnam sobre pluralismo ontológico y realismo interno; las ideas de prácticas epistémicas y comunidad epistémica, desarrollado por León Olivé y Luis Villoro; así como atrincheramiento y proyectabilidad, de la base teórica de Goodman.

Una vez establecidos dichos conceptos, postulo que el pluralismo ontológico<sup>1</sup> y el pluralismo epistemológico<sup>2</sup> guardan una relación directa con el derecho, ya que, si entendemos que cada comunidad epistémica<sup>3</sup> realiza la delimitación de su mundo dependiendo de las diversas prácticas que desarrollan en sus contextos, entonces la construcción de sus conocimientos, saberes y creencias, así como las interpretaciones de la realidad están limitadas por la generación de prácticas epistémicas<sup>4</sup>.

De lo anterior, se abre una diversidad de posibilidades para determinar *qué es lo que existe en el mundo y cómo organizar, estudiar e interpretar las entidades de nuestro mundo*, con lo que podemos asumir la existencia de múltiples visiones para entender el mundo que cada comunidad epistémica crea. Por tanto, el empleo de unas concepciones, conocimientos o categorías y no otras, depende del *atrincheramiento y proyectabilidad*<sup>5</sup> que se tenga de ellas en cada contexto en el que se desarrolla.

---

1 Un pluralismo ontológico significa que podemos tener concepciones de mundo con ontologías diferentes, las cuales resultan adecuadas en ciertos contextos y en función de ciertos intereses y objetivos. Desde Putnam podemos hacer la pregunta ¿qué hay en este mundo?, la respuesta dependerá de los marcos conceptuales que se hayan adoptado en cada una de ellas y con los que determinen con qué hechos y objetos pueden tener acceso a esos mundos para descubrirlos.

2 Desde León Olive, la propuesta del pluralismo epistemológico no es un concepto con significado absoluto, por lo tanto ningún significado está dado por una teoría trascendental a todo grupo humano. Por lo que se acepta la pluralidad de interpretaciones del mundo aunque no sean compatibles unas con otras sin que se admita un relativismo extremo que fragmente y diluya a la verdad entre alguno, algunos o todos los sistemas cognitivos o marcos referenciales imposibilitando el dialogo racional.

3 Desde Villoro, se entiende que una comunidad epistémica está determinada por un nivel de producción específico de su sociedad, que le permite el acceso a ciertos datos mediante ciertos medios técnicos, por una cantidad de información acumulada, por un conjunto de teorías e interpretaciones viables, dado el desarrollo alcanzado por el conocimiento de la época, todo ello dentro del supuesto de un marco conceptual común, condicionada tanto en el espacio como en el tiempo.

4 Para León Olivé, la práctica epistémica son aquellas prácticas con las que se genera, aplica y evalúa diferentes formas de conocimiento, las cuales están construidas por grupos humanos que realizan una acción con un fin determinado a través del empleo de medios específicos. La finalidad de cada práctica son evaluadas por un conjunto de normas y valores que caracterizan a cada práctica.

5 Existe una relación entre los conceptos de atrincheramiento y proyectabilidad desde Goodman, cuando sucede el primero utilizamos ciertas entidades, conceptos o prácticas, y no otras, derivado de la efectividad que tienen para describir algo o para resolver un problema al que son aplicadas. Mientras que la proyectabilidad deriva el uso de aquellos que están mejor atrincherados, es decir, que se han usado con más frecuencia en predicciones pasadas. La proyectabilidad de los predicados depende entonces de su frecuencia en el pasado y continuidad hacia el futuro.

Dependiendo de esto, cada comunidad epistémica realiza la determinación de lo *que existe* en su mundo y *cómo* estudiarlo, esto incluye el generar regulaciones sociales que se traducen en normas jurídicas acordes con sus contextos y límites ontológicos y epistemológicos.

Por lo que, en el Capítulo 4. *Consideraciones Generales*, incluyo un serie de postulados con lo que destaco algunos puntos de la parte histórica de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, el desarrollo de los postulados teóricos del pluralismo jurídico y la filosófica de la ciencias, con lo que busco generar un entendimiento diferente de los pueblos y comunidades indígenas de México, respetando sus características concretas, pero tomándolas en general para este estudio, destacando que se configuran como una Comunidad Epistémica que genera dentro de sus contextos particulares prácticas jurídicas propias, las cuales se sustentan ontológica y epistémicamente en la construcción propia de dichas sociedades.

Por último, en las Conclusiones Finales señalo postulados concretos que se derivan de lo analizado durante la presente investigación.

He de agregar que en el desarrollo de este trabajo incluyo una serie de fotografías, reproducciones de obras de arte, cuadros y otros recursos visuales, ya que concuerdo con la visión de Diana Guillén al señalar que:

A pesar de su enorme parecido con la realidad que reproducen, las fotografías no pueden suplir a los referentes físicos cuyas imágenes capturaron a través de la lente. Mediante tales imágenes es posible transmitir intereses e intencionalidades y el objeto fotográfico, más que la captura del mundo exterior "tal y como es", constituye una huella luminosa o, si se quiere, un trazo químico producto de la combinación de procesos técnicos y subjetividades humanas.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Guillen, Diana, "Miradas fotográficas y construcción de huellas documentales: El nacimiento de los Caracoles Zapatistas", *Política y Cultura*, México, n. 41, 2014, pp. 32-33.

En razón de lo anterior, pretendo transmitir mis intereses e intenciones a través de dichos recursos para mostrar un mundo externo e interno a la vez.

# Capítulo 1. Pueblos indígenas en México.

## Contexto histórico-jurídico.

En el presente capítulo expondré los diferentes procesos históricos que han conformado a los pueblos y comunidades indígenas a la par del proceso de México como Estado. El objetivo central de dicho análisis es poner en perspectiva histórica y jurídica las diferentes condiciones con las que se ha tratado a dichas personas en la historia de México.

Para ello, desarrollaré en cuatro apartados las épocas precolombinas, en donde señalaré a partir de registros históricos y antropológicos la forma en la que se organizaban algunas de las sociedades localizadas en el actual México, previo a la llegada de los invasores europeos, a fin de dar cuenta de la estructura social organizada previa.

En el apartado de la época colonial, en la que los pueblos y comunidades indígenas sostuvieron un choque de su concepción de vida, con lo que tanto la sociedad virreinal y los pueblos y comunidades indígenas buscaron nuevas formas de relacionarse, creando instituciones para resolver controversias; en el apartado del México independiente y revolucionario, se hace una revisión de las condiciones que enfrentaron los pueblos y comunidades indígenas al establecer regímenes particulares para su desarrollo, y más allá de ello, el papel que tuvieron dentro de los movimientos insurgentes que vivió la nueva nación, situación que no mejoró la condición en la que se encontraban.

Finalmente, el último apartado refiere a la situación de los pueblos y comunidades en el México contemporáneo, situación que hace referencia a los nuevos ejercicios de derechos posteriores a la Revolución Mexicana, la creación de políticas

nacionales e internacionales que impactaron en la relación del Estado mexicano con su población, así como el levantamiento del movimiento zapatista, así como las reformas constitucionales del artículo 2º en materia indígena y el 1º constitucional en materia de derechos humanos, parteaguas que dio un aparato jurídico reforzado para la protección y ejercicio de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Considero que no obstante lo anterior, y a pesar de los diferentes cambios históricos y jurídicos, los pueblos y comunidades indígenas de hoy en día continúan buscando el reconocimiento digno dentro de la sociedad mexicana, lucha contra estereotipos y consideración que han mantenido a lo largo de la historia de nuestro país.

## 1.1 Época Precolombina

México alberga a diferentes grupos indígenas<sup>7</sup> que se han desarrollado a lo largo de la historia en nuestro país. Previo a la llegada de los conquistadores españoles ya habitaban diversas civilizaciones, las cuales contaban con organizaciones sociales, jurídicas, culturales y políticas definidas.

Aproximadamente en el año 1,200 se reconoce la etapa antropológica denominada *-centros ceremoniales-*, *caracterizada* por el inicio de asentamientos humanos en diferentes regiones del país por parte de civilizaciones como la Maya, la Mixteca, etc. Desde esta fecha hasta los últimos imperios previos a la colonización española transcurrieron poco más de 300 años en los que a lo largo del territorio de lo que hoy conocemos como México se distribuyeron diversos grupos indígenas que mantenían relaciones de organización, pugnas por vías de comunicación, comercio, entre otras situaciones<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> A lo largo del presente capítulo se utilizará de manera indistinta las palabras indígenas, indio, pueblos indígenas, personas indígenas, toda vez que no es materia del presente estudio el definir la manera correcta de emplear el vocablo, por lo que de antemano se acepta la presencia de anacronismos a lo largo del texto.

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Origen histórico del territorio mexicano", Manual de Capacitación, INEGI, 2008, [http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL\\_ORI\\_HIST\\_TERR\\_MEX\\_VS\\_ENERO\\_29\\_2008.pdf](http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL_ORI_HIST_TERR_MEX_VS_ENERO_29_2008.pdf) [Consultada el 13 de junio de 2018]

En el siguiente Mapa se muestra la distribución que mantenían y los diferentes grupos indígenas que habitaban el territorio previo a la llegada de los ejércitos españoles.



Mapa 1. Fuente Cartografía de las divisiones territoriales de México, 1519-2000.

Estos conjuntos estructuraron culturas a través de diferentes tipos de prácticas que comenzaron a definir y ordenar el mundo que los rodeaba, estableciendo las reglas para estudiarlo y generando conocimientos propios, a su vez crearon normas con las que sus sociedades se desarrollaron en armonía, resolviendo sus controversias de manera que cada asunto era solucionado por personas encargadas de hacer justicia al escuchar a las partes en conflicto acorde con prácticas de su lugar de



origen<sup>9</sup>; en estos juicios no existían preceptos generales que debieran atender los juzgadores, sino que cada caso se resolvía concretamente sometiéndose a las particularidades contextuales del mismo.

Aunado a ello, la resolución de conflictos no se limitaba sólo a cuestiones entre humanos, sino que también existieron procedimientos en los que se contemplaba una relación con la naturaleza considerándola una entidad que también intervenía en el desarrollo de la sociedad en cuestión, por lo que se debía proteger y darle un respeto como parte primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual<sup>10</sup>, siendo expresión jurídica de un derecho cosmogónico, ya que integraba al entorno y al ser humano como parte de un conjunto armónico.<sup>11</sup>

Del derecho desarrollado por los pueblos indígenas en la época previa a la llegada de los españoles existen pocos datos debido a la destrucción de varios de los soportes históricos por parte de los conquistadores europeos, sin embargo, se sabe que la estructura de transmisión de conocimiento se basaba en una mancuerna entre la tradición oral y escrita, que ha sido descifrada en una pequeña parte por diversos antropólogos que realizan interpretaciones de imágenes y relatos de historiadores, como por ejemplo Bernal Díaz del Castillo ante los juicios aztecas de Moctezuma.<sup>12</sup>

Así, la escritura y la oralidad jugaban un papel muy importante dentro de las prácticas para la resolución de conflictos de los pueblos indígenas, situación que vio sus beneficios al conjuntar las normas que se establecían en los códigos con las resoluciones que los jueces formulaban al tener los casos concretos ante sí, priorizando restituir a la persona y a la comunidad el agravio que pudo haberse

---

<sup>9</sup> Esquivel, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, 2a. Ed., México, Porrúa, 2004, p. 188.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 1.

<sup>11</sup> González, Jorge, *Derecho Indígena*, México, McGraw Hill, 1997, p. 16.

<sup>12</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, México, El Colegio de México, 1988, p. 15.

ocasionado y no un sistema de patrones genéricos que invisibilizara las particularidades de cada caso.

## 1.2 Época Colonial

Algunas de las lecturas de la historia de nuestro continente nos dan cuenta que las comunidades indígenas han sido vistas como un obstáculo para el conocimiento, el desarrollo y la racionalidad. La relación entre las poblaciones no indígenas e indígenas se deriva de un caso fortuito en el que Colón buscando una nueva ruta para llegar a la India terminó en América. En el contexto de este acontecimiento, las personas que se encontraban en estas tierras fueron llamados “naturales”, y no tuvieron desde el principio la suerte de ser vistos y conocidos como iguales, sino que siempre se les trato como “otros”, sin ninguna pretensión de entendimiento por parte de los europeos.

En ese primer contacto se les refirió como seres incapaces de tener humanidad o de considerar sus actos como parte de una cultura que tuviera un valor significativo frente a la europea, así como la construcción de una fundamentación que ha trascendido el tiempo respecto al cómo son considerados las personas indígenas, lo que propició diversos abusos contra los mismos.<sup>13</sup>

Después de 1521, siguieron tres siglos en los que España estuvo en México, durante dicho lapso se impuso a los pobladores indígenas la cultura jurídica de tradiciones romana, celtibérica y germánica, lo que se logró con la adopción nuevas *formas* del derecho; sin embargo, los pobladores del México precolombino, continuaron teniendo atrincheradas<sup>14</sup> las concepciones del mundo que habían desarrollado durante los años previos a la Colonia.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, p. 13.

<sup>14</sup> El concepto de atrincheramiento se retoma en la introducción y se abordará ampliamente en el capítulo 3, donde hablaremos de este tema.

Por lo anterior, la legislación española no logró penetrar al fondo de las prácticas legales indígenas, sino que se hibridaron en una concepción que conservó matices tanto de las viejas enseñanzas de resolución de conflictos de corte indígena, como de las normatividades jurídicas que se impusieron con el nuevo gobierno Virreinal.

Con la colonización hubo un rompimiento de la enseñanza del derecho indígena, la parte escrita fue abandonada y aquellos que sabían leer las imágenes fueron reclutados para auxiliar a los misioneros europeos a fin de ayudar en la interpretación y conocimiento de la cotidianeidad de los habitantes indígenas.

Por otro lado, la tradición oral del derecho se conservó a través de diversas personas que continuaron realizando dichas prácticas enraizadas bajo una simbiosis entre los ritos religiosos católicos y las costumbres realizadas previamente a la llegada de los españoles, con lo que pudieron ser conservadas en esencia sin que fueran sometidas por los españoles.<sup>15</sup>

En este sentido, la colonización significó la base de la subordinación de los sistemas jurídicos indígenas ante el poder político y la jurisdicción de España. Asimismo, se inició un debate teórico desde diferentes disciplinas sobre la legitimidad que las bulas papales de Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas daban sobre las tierras y las poblaciones indígenas de América a los Reyes españoles. Ante lo cual, Rodolfo Stavenhagen señala que surgieron dos postulados<sup>16</sup>:

- a) Por un lado, Gregorio López y Solórzano Pereira respaldaba que la conquista de los “indios” era debido a que eran barbaros, pecadores, infieles y viciosos. Considerándolos de la misma manera que los Sarracenos, que por no adoptar el cristianismo, debían ser súbditos.

---

<sup>15</sup> Esquivel, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, op. cit., pp. 137-147.

<sup>16</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., p. 16.

- b) En segundo, está la visión de Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria, quienes negaban que el poder papal confiriera un poder sobre esos “infieles”, aunque estos no fueran de la fe católica, eran legítimos señores de sus cosas. Por lo que la sola infidelidad no constituía una razón suficiente para el despojo.

Con ello, se fue trazando una construcción de lo que representaban las personas indígenas desde la perspectiva de los colonizadores; la concepción que Solórzano siguió reforzando al justificar la dominación desde diversas posturas como una Vocación divina, hallazgo, guerra justa, barbarie, con lo que la visión de que los naturales debían ser esclavizados y servir a los europeos encontró una justificación fuerte. Además, se reforzó el estereotipo de los indígenas como flojos, faltos de razonamiento, sucios, sin modales, violentos, tendientes a la depravación sexual y alcohólicos.<sup>17</sup>

La integración de una nueva vida social en el Virreinato comenzó con la procreación y la combinación de las personas con diferentes orígenes que integraban el México colonial, en principio se identificaron tres grupos básicos, los españoles peninsulares o nacidos de ambos padres españoles en América; los indios, los que habitaban antes de la conquista del territorio; y los negros, esclavos traídos de África.

En este sentido, Federico Navarrete explica que las diferentes mezclas de estos grupos dieron como resultado al menos 16 combinaciones identificadas y registradas, aun cuando existieron más, éstas representaron una política de estratificación muy similar a la Edad Media europea, que aseguraban una posición política y económica en la sociedad virreinal y el pago o no de ciertos impuestos de acuerdo con la casta a la que se perteneciera<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., p.19.

<sup>18</sup> Brooks, Darío, “*Criollos, mestizos, mulatos o saltapatrás: cómo surgió la división de castas durante el dominio español en América*”, *BBC Mundo*, nota del 12 de octubre de 2017, <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41590774> [Consultada el 13 de agosto de 2018]

A su vez, las nuevas autoridades coloniales reconocieron a las familias de la nobleza prehispánica, por lo que les fueron cedidas una serie de prerrogativas y un lugar dentro de la jerarquía de la sociedad virreinal, lo que implicó el acceso a un cierto estatus socioeconómico que benefició a unas cuentas familias<sup>19</sup>, tal como se detalla en el Cuadro 1, en el que se explica las configuraciones y nombres asignados a cada casta de la manera siguiente:

Cuadro 1. Castas

<b>Casta</b>	<b>Padre</b>	<b>Madre</b>
<b>Criollo</b>	Blanco europeo	Blanca europea
<b>Mestizo</b>	Español	India
<b>Castizo</b>	Mestizo	Española
<b>Mulato</b>	Español	Negra
<b>Morisco</b>	Mulato	Española
<b>Chino</b>	Morisco	Española
<b>Saltapatrás</b>	Chino	India
<b>Lobo</b>	Saltapatrás	Mulata
<b>Gíbaro</b>	Lobo	China
<b>Albarazado</b>	Gíbaro	Mulata
<b>Cambujo</b>	Albarazado	Negra
<b>Zambiaga</b>	Cambujo	India
<b>Calpamulato</b>	Zambiago	Loba
<b>Tente en el aire</b>	Calpamulato	Zambuja
<b>No te entiendo</b>	Tente en el aire	Mulata
<b>Tornatrás</b>	No te entiendo	India

\*Elaboración propia.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> De Rojas, José Luis, "La historia de México contando con los indios", *Anales del Museo de América*, Madrid, n. 19, 2011, pp. 200-202.

<sup>20</sup> Con información de Brooks, Darío, *Criollos, mestizos, mulatos o saltapatrás: cómo surgió la división de castas durante el dominio español en América*, *op. cit.*

No obstante la existencia de diferentes grupos y comunidades indígenas, que si bien compartían rasgos culturales y una cierta coincidencia entre sus creencias y tradiciones, no eran un grupo homogéneo, sin embargo la población española los identificó como “indios”, categoría con la que englobaron a todos esos grupos a fin de diferenciarlos de otros, como españoles, negros y mezclas.<sup>21</sup>

Estas diferencias y dada la nueva jerarquización, generaron una gran variedad de relaciones y conflictos, ante lo cual la población indígena fue considerada, según Gisela Von Wobeser, un grupo de alta vulnerabilidad<sup>22</sup>, ya que se les utilizaba para distintas tareas de trabajo pesado y de servidumbre, lo cual redujo considerablemente el número de ellos, lo que motivó la necesidad de brindarles una protección especial, moderando su explotación con el fin de no extinguirlos y creando nuevas instituciones que buscaron salvaguardar y resolver los conflictos en los que se veían inmersos.<sup>23</sup>

Para ello, el Gobierno virreinal instauró el Juzgado General de Indios y las Repúblicas de Indios, figuras que buscaron generar puentes para una comprensión mutua, por lo que se modificó la legislación de Indias, dejando en claro que existían diferencias que no podían ser subsanables, con lo que se conservaron prácticas que no fueran incompatibles, y crearon nuevos modelos jurídicos que resolvieran situaciones concretas.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Von Wobeser, Gisela, *Los indígenas y el movimiento de Independencia, Estudios de Cultura Náhuatl*, México, v. 42, 2011, p. 301.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 303.

<sup>23</sup> Borah, Woodrow, *La justificación del Juzgado General de Indios*, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 146.

<sup>24</sup> Esquivel, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, op. cit.*, pp. 135-136.

En el siguiente óleo podemos observar la representación de los diferentes grupos de castas que describimos en el Cuadro 1, en el que de manera gráfica se denota la estratificación de la sociedad colonial dependiendo de la combinación de castas.



“Cuadro de Castas”. Óleo sobre tela, siglo XVIII, Museo Nacional del Virreinato, Tepozotlán, México<sup>25</sup>.

Por un lado, ante la necesidad de brindar asistencia jurídica gratuita rápida y sencilla en los juicios en los que eran parte las personas indígenas, se instauró el Juzgado General de Indios<sup>26</sup>, a través de la Real Cédula del 9 de abril de 1591 se facultó al Virrey para conocer de todos aquellos asuntos en los que estuvieran involucradas personas indígenas, por ello, tanto abogados, como jueces, escribanos y demás autoridades que intervenían ante un juicio en el que una de las partes fuera

<sup>25</sup> Anónimo, *Cuadro de castas*, Óleo sobre tela, Museo Nacional del Virreinato, siglo XVIII, [http://lugares.inah.gob.mx/es/museos-inah/museo/museo-piezas/8409-8409-10-241348-cuadro-de-castas.html?lugar\\_id=474&item\\_lugar=475&seccion=lugar](http://lugares.inah.gob.mx/es/museos-inah/museo/museo-piezas/8409-8409-10-241348-cuadro-de-castas.html?lugar_id=474&item_lugar=475&seccion=lugar) [Consultada el 15 de marzo de 2018]

<sup>26</sup> Esquivel, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, op. cit., pp. 415 y 416.

indígena, oficiosamente debía enviar vía apelación el asunto ante el Juzgado General; a su vez se prohibió que cualquier funcionarios cobrara honorarios a los indígenas por su representación, por lo que se crearon procedimientos sumarios<sup>27</sup>.

Por otro lado, se reconoció la existencia de las denominadas Repúblicas de Indios, que consistió en una división pragmática y teórica del tratamiento de los grupos indígenas que existían en comparación con el resto de la sociedad virreinal; así, en ciertas partes de la Colonia se conservó la organización política y prácticas jurídicas de los habitantes indígenas. Ejemplo de lo anterior es la ley de Recopilación de Indias IV, 1, 40, donde se estableció que:

*[...] los principales, y caciques de las cuatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservación de aquella Provincia, Ciudad, y República [...] Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacífica, de nuevo las aprobamos y confirmamos [...]*<sup>28</sup>

La noción de Repúblicas de indios fue entendida por la población colonial como una forma de asociación de los diversos pueblos y comunidades indígenas, colocándolos a todos en la misma categoría. En este sentido, se permitió el uso del derecho indígena, siempre y cuando no representará un riesgo para la España virreinal, la moral o contrario a las enseñanzas cristianas, que se fueron modificando y adaptando con el paso del tiempo<sup>29</sup> pero conservando elementos característicos e identitarios que continuaron transmitiéndose entre las generaciones subsecuentes.

En conclusión, la llegada de los europeos significó una reducción de la población indígena no sólo derivado de los distintas enfrentamientos, sino también de las

---

<sup>27</sup> Borah, Woodrow, *La justificación del Juzgado General de Indios*, op. cit., pp. 147-149, 152.

<sup>28</sup> De Paredes. Iulian, *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*, T.II, Consejo de la Hispanidad, España, 1681, Libro VI, Título I, Ley XL. <http://www.libros.uchile.cl/654> [Consultada el 25 de agosto de 2018]

<sup>29</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., p. 16.



enfermedades que arrasaron con miles de personas indígenas, la muerte del indio se dio a la par del saqueo<sup>30</sup>, algunos de los sobrevivientes huyeron de los centros urbanos y se asentaron en lugares poco accesibles donde establecieron nuevas comunidades y pudieron continuar desarrollando sus prácticas culturales, epistémicas, ontológicas, jurídicas, entre otras, sin la presencia de los grupos españoles o con una cierta tolerancia que se mantuvo durante esta etapa, donde se comenzó a esbozar la manera de tratar a las personas indígenas, diferente, ajeno, lo otro, al igual que sus prácticas.

### 1.3 El México independiente y revolucionario

El cuerpo de los ejércitos que pelearon en los diferentes movimientos insurgentes en el continente Americano fueron ocupados en gran parte por personas de los indígenas, quienes fue carne de cañón al estar dentro de las primeras líneas de batalla que terminaban en bajas razonables y predecibles; en el movimiento de nuestro país entre un 50 y 60% de las personas que participaron en el movimiento encabezado en un inicio por Miguel Hidalgo y por José María Morelos, ya que la conformación de la población del Virreinato se integraba de por un 18% de blancos, 22 % castas y 60% personas indígenas<sup>31</sup>.

En este sentido, la mayor parte del movimiento de independencia estuvo conformado por personas que por su estatus jurídico y/o social fueron vinculadas como indígenas, toda vez que en su acta de nacimiento así se asentaba, vivían en alguna de las Repúblicas de Indios, o estaban adheridos a algún régimen de tributación a la corona española. El grueso del movimiento indígena se conformó por gente común, y de manera excepcional, algunos nobles indígenas, quienes en mayor media prefirieron conservar sus privilegios al permanecer bajo el mando español. <sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Galeano, Eduardo, *Cinco siglos de prohibición del arco iris en el cielo americano*, Club de amigos de la Unesco de Madrid, España, 1993, <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=6037> [Consultada el 07 de junio de 2018]

<sup>31</sup> Von Wobeser, Gisela, "Los indígenas y el movimiento de Independencia", *op. cit.*, pp. 229-300.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 300-302.

A lo largo de la historia mexicana se ha considerado la visión de que la independencia fue impulsada y concretada por los ideales del grupo de españoles criollos; sin embargo, hay varias razones por las cuales los pueblos indígenas tomaron parte del movimiento.

Gisela Von Wobeser señala que se encuentran razones internas y externas por las que dicho grupo se unió a la causa armada, las primera alentadas por el odio y un deseo de venganza del recuerdo lo sucedido durante la colonización.

En un segundo plano, la desigualdad y marginación social y económica en el que se encontraban las personas indígenas, ya que existía un despojo constante respecto de territorios y aguas en los que la población indígena habitaba y realizaba sus actividades dada la constante venta de dichos bienes; por otro lado, el incremento de las haciendas y el número de personas indígenas que se empleaban en dichos lugares aumentó por la falta de tierras propias para trabajar, lo cual propició que la población indígena tuviera que trabajar tierras ajenas bajo la figura de *la encomienda* u optar por desplazarse y buscar tierras para cultivar en lugares remotos<sup>33</sup>.

Sin embargo, los salarios bajaban constantemente en contraste con el aumento de los costos de los alimentos básicos; luego, los crecientes conflictos suscitados con las autoridades novohispanas por el aumento de tributaciones, entre funcionarios reales y autoridades clericales; así como una falta de poder al interior de las comunidades.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> León-Portilla, Miguel, "Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910", en León-Portilla, Miguel y Meyer, Alicia (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, UNAM-INAH, 2010, p. 11.

<sup>34</sup> Von Wobeser, Gisela, "Los indígenas y el movimiento de Independencia", *op. cit.*, pp. 302-304.

Como resultado de estas circunstancias internas y externas, el movimiento independentista encontró eco en diferentes zonas del país<sup>35</sup>, pero fue en mayor medida en la zona del Bajío, donde Miguel Hidalgo comenzó el movimiento revolucionario.

Cabe aclarar que la adhesión de las diferentes castas que conformaban el movimiento independentista fue a causa del empleo de la Virgen de Guadalupe como estandarte de la liberación, con lo que se unificó y legitimó el movimiento entre los diferentes grupos que conformaron las filas de seguidores de Miguel Hidalgo y los posteriores líderes.<sup>36</sup> De esta manera, los intereses que motivaron a los indígenas para lograr la independencia de España fueron en mayor medida una reivindicación cultural, social y económica frente al maltrato que sufrieron durante esos años.

Los “indios” en su mayoría participaron como soldados rasos y quienes, aun sin formación militar, describe Juan de Aldama, participaron armados con piedras, palos, lanzas y flechas<sup>37</sup> y que sin su participación el movimiento no habría tenido cabida y menos aún un final favorable a la causa independentista. Vale la pena hacer mención de aquellos que se erigieron como mandos de tropas y guiaron batallas, como es el caso de Albino García, Juan Paulino, Pedro Rosas, José Antonio Torres, Lázaro Ximenes, Juan Sebastián Bosques, Encarnación Rojas, Pedro Asencio Alquisiras, entre otros.<sup>38</sup>

Si bien, los registros históricos son la única fuente que tenemos de la participación de los diferentes grupos indígenas, el movimiento del muralismo mexicano del siglo XX retomó en sus trazos la composición del movimiento independentista de dichos

---

<sup>35</sup> León-Portilla, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, *op. cit.*, p. 13.

<sup>36</sup> Von Wobeser, Gisela, “Los indígenas y el movimiento de Independencia”, *op. cit.*, pp. 303, 305.

<sup>37</sup> León-Portilla, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>38</sup> Von Wobeser, Gisela, “Los indígenas y el movimiento de Independencia”, *op. cit.*, pp. 307-309.

registros. Como ejemplo de ello, Juan O´Gormán elaboró el Retablo de la independencia, obra que refleja la conformación del movimiento independentista.



Retablo de la independencia, Juan O´Gormán, Castillo de Chapultepec<sup>39</sup>.

El contexto internacional tuvo también repercusiones en la visión de los grupos indígenas nacionales al término de la independencia. El fenómeno independentista se extendió rápidamente por América, siendo hacia el centro y el sur del continente los lugares donde los pueblos indígenas apoyaron los movimientos; sin embargo, la visión de las nuevas elites que quedaron a cargo de los núcleos de poder en las nuevas naciones independientes no cambió la visión precedente a cerca de los indígenas.

Con el surgimiento de nuevas naciones también se impulsó el modelo económico capitalista, en el que se requería de tierra para siembra y ganado, lo que ocasionó que diversos grupos indígenas fueran despojados nuevamente de sus tierras para hacerlas “productivas”. Adicionalmente, la gran influencia del modelo norteamericano de desarrollo económico y social era tentador para las nuevas naciones recién conformadas, sin embargo, el otro punto era la construcción de una nueva identidad Latinoamericana (saliendo de la concepción de la corte de Napoleón III, quien acuñó el término como un contrapeso de la visión del expansionismo angloamericano)<sup>40</sup>. Con lo que la construcción de las identidades

---

<sup>39</sup> O´Gormán, Juan, *Retablo de la independencia*, Mural, Castillo de Chapultepec, 1960-1961, <https://www.inah.gob.mx/boletines/639-mural-de-juan-o-gorman-a-internet> [Consultada el 03 de junio de 2018]

<sup>40</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., pp. 24 y 25.

nacionales era más bien el reflejo de lo que las nuevas clases dominantes querían, lo cual de nueva cuenta excluyó a las clases populares. Paradójicamente, muchas de estas nuevas naciones estaban formadas en su mayoría por poblaciones indígenas, que sin embargo continuaron siendo las más explotadas, discriminadas y colocadas en situación de pobreza.<sup>41</sup>

Rápidamente las nuevas naciones se adhirieron al proyecto capitalista que se conformaba a nivel internacional de manera cada vez más fuerte, con lo que el liberalismo y el capitalismo fueron los pilares que dieron forma la construcción de nuevas relaciones en las sociedades latinoamericanas, con lo que la determinación fue contundente, las nuevas naciones no tenían lugar para los pueblos indígenas. Comenzó una etapa en la que era necesario eliminar (literalmente) estos obstáculos para la conformación de sociedades modernas<sup>42</sup>. A lo largo del continente se dieron grandes genocidios, limpiezas sociales que exterminaron a un sinnúmero de pueblos indígenas.

En México, el fin del movimiento independentista no trajo mejores condiciones a la población indígena, ya que los años de turbulencia y reacomodo político-social, aunado a la emisión de un nuevo marco jurídico se concretó en una disminución sustancial de derechos de los pueblos indígenas en comparación con los que gozaban durante el gobierno previo, sobre todo aquellos que les reconocían personalidad jurídica<sup>43</sup>.

Prueba de lo anterior fue la Constitución de 1824, la cual trajo un conjunto de vacío de representación y exposición de las necesidades y demandas de los pueblos indígenas. En principio, ante la desaparición en el espectro jurídico nacional de las Leyes de Indias todas las denuncias realizadas bajo dicho marco legal quedaron sin sustento, por lo que se suspendió la jurisdicción de los juzgados especiales para

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>43</sup> León-Portilla, Miguel, "Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910", *op. cit.*, p. 21.

indios; igualmente, el uso del derecho comunal dejó de formar parte del derecho aplicable, se disolvieron las Repúblicas de Indios y los asentamientos que existían dentro de las ciudades de la nueva nación, por lo que muchos de los asuntos que se encontraban en resolución bajo las reglas de las prácticas jurídicas tanto del derecho comunal como de las Repúblicas, quedaron sin efectos, lo que trajo consigo nuevas formas de discriminación.<sup>44</sup>

Posteriormente, las leyes de desamortización de los bienes de 1856 o “Ley Lerdo”, así como la Constitución de 1857, despojaron de sus tierras a los diferentes pueblos indígenas, ya que bajo el argumento de “igualdad” y ante la carencia de una legislación especial hacia ellos, no hubo manera de realizar una defensa de sus territorios; con la ley de desamortización de bienes y el nuevo artículo 27 de la Constitución de 1857, se estableció la abolición de la propiedad comunal por lo que fueron despojados poco a poco de sus lugares de origen. Situación que los pueblos buscaron combatir ante un reconocimiento de sus territorios y jurisdicción ante el Estado Nación, obteniendo una respuesta negativa y tildada de injusta e ilegal pretensión por parte de ellos.<sup>45</sup>

Lo anterior, señala Andrés Lira, es la muestra del desdén y desprecio con el que fueron tratados los pueblos indígenas al ir avanzando el siglo XIX ocasionado por la falta de reconocimiento de su identidad. Esto motivó el aumento de la institucionalización de la propiedad privada y un intento de rompimiento de la vida comunitaria, ya que el nuevo modelo de creciente económico capitalista liberal, veía como obstáculos para la consolidación de una sociedad igualitaria del Estado Nación a los pueblos indígenas, por lo que por un lado fueron soslayados a situaciones de marginación mayor<sup>46</sup> y por el otro sometidos a un proceso de “asimilacionismo”, situaciones que puso en grave peligro el desarrollo de sus

---

<sup>44</sup> Von Wobeser, Gisela, “Los indígenas y el movimiento de Independencia”, *op. cit.*, p. 311.

<sup>45</sup> León-Portilla, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, *op. cit.*, pp. 21 y 23.

<sup>46</sup> Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco y sus pueblos y barrios, 1812-1819*, México, El Colegio de México, 1995, p. 18.

prácticas epistémicas, ontológicas, jurídicas, sociales y culturales, así como sus lenguajes.<sup>47</sup>

Esta situación se vio agravada no sólo en México, sino en todo el continente, ya que aquellos países que albergaban población indígena comenzaron un proceso para buscar “mejorar el linaje biológico” llamando a la migración masiva de población europea al continente. Este *blanqueamiento* de la sociedad y un arraigo en la tradición colonial del mestizaje logró asumir una ideología diferente a la angloamericana, evitando un racismo tan marcado en América latina comparado con los países del norte del continente.

Es así como la concepción de cultura nacional que se ha construido ha negado la existencia de culturas indígenas, o si existen, poco tienen en común con la nación moderna, siendo sólo vestigios de folklór, lleno de danzas, ritos, de un pasado<sup>48</sup>.

No hay que dejar de lado el hecho de que la ciencia también jugó un papel justificador del “atraso” en el que vivían las poblaciones indígenas, a través de los estudios de la Frenología, una pseudociencia iniciada en el siglo XVIII y con gran auge en el XIX, explicaba que la falta de racionalidad de los indígenas se debía al tamaño del cerebro, ya que consideraba que el de ellos era más pequeño en comparación con una persona que vivía en los centros urbanos. También la negación fue hacia el exterior, el llamado “problema indígena” fue negado ante las instancias internacionales que comenzaron a formarse a principios del siglo XX, los países negaban tener minorías que sufrieran condiciones de desventaja o que evidenciara condiciones de atraso de dichos países ante la opinión pública internacional.<sup>49</sup>

La situación de los pueblos indígenas en México durante el siglo XIX y XX empeoró drásticamente en comparación con el régimen español, siendo marginados,

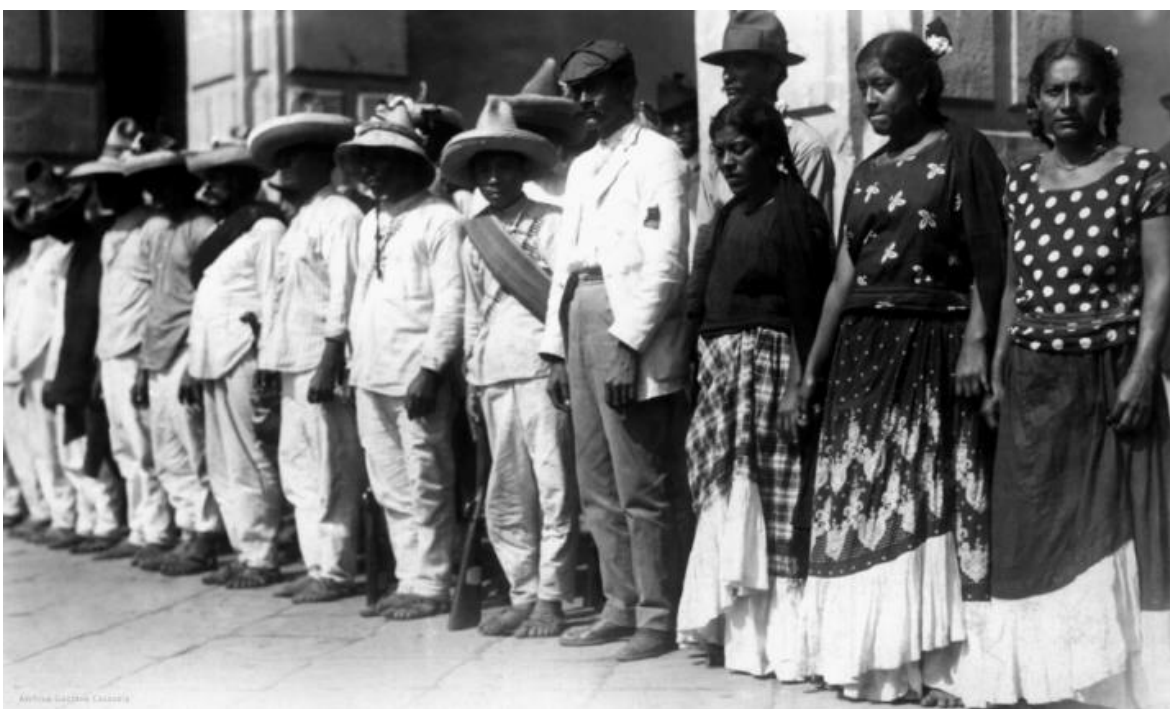
---

<sup>47</sup> León-Portilla, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, *op. cit.*, pp. 21 y 24.

<sup>48</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, *op. cit.*, p. 32.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

discriminados y segregados en muchos casos.<sup>50</sup> Así, la Revolución mexicana significó el punto de quiebre ante los problemas que también aquejaban a los pueblos indígenas, ya que durante el desarrollo del siglo XIX se llevaron a cabo diversos enfrentamientos donde diversos pueblos indígenas buscaron reivindicar sus derechos y libertades, que como enlista Jean Meyer, tuvieron cabida en estados como Veracruz, Nayarit, Michoacán, los cuales buscaron reivindicar el reconocimiento de su personalidad jurídica y la reapropiación de sus tierras.<sup>51</sup> Esta falta de tierras agravó la situación de las personas indígenas pues las orilló a trabajar en haciendas, escenario constante entre la Independencia y la Revolución, lo que propició el aislamiento, la explotación y el desarrollo de condiciones precarias.<sup>52</sup>



*Zapatistas arrestados, Archivo Casasola*<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> León-Portilla, Miguel, *Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>51</sup> Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias, (1820-1910)*, México, Colección SepSetentas, 1973, pp. 9-25.

<sup>52</sup> León-Portilla, Miguel, *Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910*, *op. cit.*, p. 26.

<sup>53</sup> Gustavo Casasola (comp.), *Zapatistas arrestados*, Archivo Casasola, <https://casasolamexico.com/producto/rev064> [Consultada el 13 de enero de 2019]



Por ello, los motivos de su adhesión al movimiento revolucionario desde los distintos frentes fueron en mayor medida por casi las mismas razones por las que la Independencia había causado eco. Gracias a fotografías del Archivo Casasola, queda constancia de que el grueso del movimiento revolucionario estuvo compuesto por personas indígenas, hombres y mujeres de diferentes edades que participaron en busca de la reivindicación de su identidad y salir de la marginación en la que eran colocados.<sup>54</sup>

Ello queda más claro al leer la carta que envía Emiliano Zapata el 23 de agosto de 1914 al presidente norteamericano W. Wilson, en donde señala:

Empezaré por señalar a usted las causas de la revolución que acaudillo.

México se encuentra todavía en plena época feudal, o al menos así se encontraba al estallar la revolución de 1910.

Unos cuantos centenares de grandes propietarios han monopolizado toda la tierra laborable de la República; de año en año han ido acrecentando sus dominios, para lo cual han tenido que despojar a los pueblos de sus ejidos o campos comunales, y a los pequeños propietarios de sus modestas heredades. Hay ciudades en el Estado de Morelos, como la de Cuautla; que carecen hasta de terreno necesario para tirar sus basuras, y con mucha razón, del terreno indispensable para el ensanche de la población.

Y es que los hacendados, de despojo en despojo, hoy con un pretexto, mañana con otro, han ido absorbiendo todas las propiedades que legítimamente pertenecen y desde tiempo inmemorial han pertenecido a los pueblos de indígenas, y de cuyo cultivo éstos últimos sacaban el sustento para sí y para sus familias.

---

<sup>54</sup> León-Portilla, Miguel, *“Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”*, *op. cit.*, pp. 26-27.

Para extorsionar en esta forma, los hacendados se han valido de la legislación, que elaborada bajo su sugestión, le ha permitido apoderarse de enormes extensiones de tierras, con el pretexto de que son baldías; es decir, no amparadas por títulos legalmente correctos.

De esta suerte, ayudados por la complicidad de los tribunales y apelando muchas veces a medios todavía peores, como el de reducir a prisión o consignar al ejército, a los pequeños propietarios a quienes querían despojar, los hacendados se han hecho dueños únicos de toda la extensión del país, y no teniendo ya los indígenas tierras, se han visto obligados a trabajar en las haciendas, por salarios ínfimos y teniendo que soportar el mal trato de los hacendados y de sus mayordomos o capataces, muchos de los cuales, por ser españoles o hijos de españoles, se consideran con derecho a conducirse como en la época de Hernán Cortés; es decir, como si ellos fueran todavía los conquistadores y los amos, y los "peones" simples esclavos, sujetos a la ley brutal de la conquista.

La posición del hacendado respecto de los peones, es enteramente igual a la que guardaba el señor feudal, el barón o el conde de la Edad Media, respecto de sus siervos y vasallos.

El Hacendado, en México, dispone a su antojo de la persona de su "peón"; lo reduce a prisión, si gusta; le prohíbe que salga de la hacienda, con pretexto de que allí tiene deudas que nunca podrá pagar; y por medio de los jueces, que el hacendado corrompe con su dinero, y de los prefectos o "jefes políticos", que son siempre sus aliados, el gran terrateniente es en realidad, sin ponderación, señor de vidas y haciendas en sus vastos dominios.

Esta situación insoportable originó la Revolución de 1910 que tendía principal y directamente a destruir ese régimen feudal y a combatir el monopolio de las tierras en manos de unos cuantos.<sup>55</sup>

Así, los pueblos y comunidades indígenas participaron de nueva cuenta con la finalidad de recuperar sus territorios y dejar de lado los abusos económicos, culturales y sociales de los que eran objeto. Al término de la Revolución y con la proclamación de la nueva Constitución en 1917, el nuevo artículo 27 estableció las bases para realizar la reforma agraria, postulado de la revolución que se llevó a cabo de forma masiva durante los gobiernos post revolucionarios.<sup>56</sup>

En conclusión, tanto al término de la independencia como de la revolución, los pueblos y comunidades indígenas no gozaron de mejores condiciones políticas, sociales y económicas, motivos centrales de su participación en los movimientos antes referidos, sino que continuaron siendo discriminados y excluidos. Aunque, continuaron asumiéndose como indígenas y realizando sus prácticas.

#### 1.4. México contemporáneo

Consumada la Revolución, la relación de los gobiernos nacionales con los pueblos indígenas se desarrolló en dos sentidos; en primera instancia se revaloró el arte indígena y se brindó mayor atención a los recintos arqueológicos, por lo que existió un clamor por el recuerdo de los antepasados indígenas pero dejando de lado las necesidades y el respeto por los pueblos y comunidades de aquel presente, con lo que se continuó con una visión de ser un grupo primitivo y que representa una carga para el país.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Carta de Emiliano Zapata al presidente de Estados Unidos, W. Wilson, del 23 de agosto de 1914, *Documentos Inéditos sobre Emiliano Zapata y el Cuartel General. Seleccionados del Archivo Genovevo de la O, que conserva el Archivo General de la Nación*, México, Comisión para la Conmemoración del Centenario del Natalicio del General Emiliano Zapata, 1979, p. 109-113, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/1914/z23ago14.html> [Consultada el 01 de septiembre de 2018]

<sup>56</sup> León-Portilla, Miguel, "Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910", *op. cit.*, p. 29.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 30.

En segundo lugar, se buscó que dichos pueblos y comunidades indígenas pudieran avanzar en materia económica y desarrollo social como el resto de la población. Este enfoque es conocido como la corriente “indigenista”, la cual buscaba “integrar” a los indígenas en el modelo occidental, moderno, y sacarlos de esa situación de desventaja al absorberlos en la sociedad moderna, con lo que los indígenas debían realizar modificaciones a sus prácticas cotidianas, lo cual impactaba en su identidad a cambio de integrarse al desarrollo nacional, por lo que dejando sus idiomas, sus costumbres, sus concepciones representaba un sacrificio permisible a cambio de un progreso en el escalafón social. Esta postura contenía dos problemas esenciales<sup>58</sup>:

- a) Las poblaciones indígenas vivían en pobreza extrema y eran víctimas de problemas graves de explotación y opresión. Condiciones socioeconómicas características de su propia cultura.
- b) Y la existencia de una gran cantidad de población indígena, lo cual dividía a la nación en múltiples lenguas y culturas, lo que constituía un serio obstáculo para el desarrollo nacional y a la integración de los mismos indígenas.

En el plano internacional, en el año de 1957 la Organización Internacional del Trabajo emitió el Convenio 107, sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, el primer tratado internacional sobre esta temática, sin embargo, la visión del mismo tenía un corte esencialmente asimilacionista de los pueblos indígenas a los contextos nacionales, dando por sentado que era necesario su integración plena a los proyectos de cada país, eliminando la diversidad que llegaban a representar.

La tendencia consecuente fue la de crear instituciones dedicadas a la integración, asimilación y civilización de los indígenas, por lo que se instauró el Instituto Indigenista Interamericano<sup>59</sup>, órgano ejecutivo de la política indigenista regional,

---

<sup>58</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., p. 105.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 115.

encargado de implementar las resoluciones alcanzadas a través de diferentes congresos, así como coordinar y orientar la política en la materia, fue creado en 1942, el cual cerró operaciones el 31 de julio de 2009, quedando la información a resguardo de la UNAM. Dicho órgano llevó a cabo diversos congresos indigenistas interamericanos<sup>60</sup>, por lo que del año 1940 a 1999 se llevaron un total de 12 congresos, con sede en varios países latinoamericanos, en los cuales se buscaba generar soluciones al problema indígena, sin embargo esto desató una serie de dudas en torno a la organización de estas reuniones netamente gubernamentales, que dejaban fuera del debate a los integrantes de pueblos indígenas; en respuesta a lo anterior, se realizaron foros paralelos en los que los pueblos indígenas del Continente se pronunciaron en contra de la falta de una participación efectiva en los congresos y denunciaron las condiciones que se vivían en sus países.

Asimismo, a nivel nacional se creó en 1948 el Instituto Nacional Indigenista, institución que implementó varios proyectos desarrollistas con la finalidad de atender a los pueblos indígenas en materia de educación, salud, bilingüismo, actividades económicas, vías de comunicación, entre otras.<sup>61</sup>

No obstante lo anterior, el escenario político internacional dio una resignificación de los pueblos y comunidades indígenas en el mundo, dando un nuevo sentido a que no representaban un atraso al modelo occidental, sino que se comenzaba a ver como una cuestión de diversidad cultural, social y epistemológica que debía ser preservada y respetada. Derivado del postulado anterior, en 1989 la OIT emitió el convenio 169 de sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual fue una revisión al convenio 107<sup>62</sup>, cuyo objetivo fundamental es la protección de las poblaciones indígenas, pero basada en el respeto de sus culturas, formas de vida, tradiciones y costumbres propias. Otro de sus fundamentos es la convicción de que los pueblos

---

<sup>60</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., p. 107.

<sup>61</sup> León-Portilla, Miguel, "Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910", op. cit., p. 32.

<sup>62</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, op. cit., pp. 140 y 141.

indígenas y tribales tienen derecho a continuar existiendo sin perder su propia identidad y con la facultad de determinar por sí mismos la forma y el ritmo de su desarrollo, estableciendo como principios marco: el de igualdad y no discriminación, medidas especiales, autodeterminación, integridad, participación política, medio ambiente, y propiedad.<sup>63</sup>

En México, el primero de enero de 1994 tuvo lugar en el estado de Chiapas el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), grupo armado insurgente cuyo propósito fue acabar con el racismo, la marginación y la exclusión de todos los pueblos y comunidades indígenas del país.<sup>64</sup>



Fotografía: Torrejón, Ángeles, *Jovencita de 16 años con su hijito, y el Ejército Zapatista*<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Salazar-Xirinachs, José Manuel, “*El Convenio 169 de la OIT*”, Presentación del Director Regional de la Oficina de la OIT para América Latina y el Caribe, *Conferencia Internacional de Minería (CONFEMIN)*, Lima, Perú, 15 de Setiembre, 2016, pp. 5-6, [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/---ro-lima/documents/statement/wcms\\_523910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/---ro-lima/documents/statement/wcms_523910.pdf) [Consultada el 22 de agosto de 2018]

<sup>64</sup> León-Portilla, Miguel, “*Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910*”, *op. cit.*, p. 33.

<sup>65</sup> Torrejón, Ángeles, *Jovencita de 16 años con su hijito, y el Ejército Zapatista*, Galería El encuadre fiel de lo cotidiano, Museo de Mujeres Artistas Mexicanas, <http://museodemujeres.com/es/artistas/index/220-torrejon-angeles>

Este conflicto, de nueva cuenta mostró que más allá del discurso gubernamental de un México modernizándose a pasos agigantados durante el inicio de los años 90's, se mantenía la marginación y pobreza de los pueblos y comunidades indígenas, sujetos a la invisibilización de sus luchas y demandas por años. La imagen de Ángeles Torrejón refleja un escenario muy contrario al que internacionalmente se mostraba de México en esos años.

El conflicto culminó en el año 1996 a través de los Dialogo para la Paz con Justicia y Dignidad, llevados a cabo en diversas reuniones entre la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), la dirigencia del EZLN y una representación del Gobierno Federal. En los Acuerdos de San Andrés Larráinzar se asentaron los lineamientos que debería tener la nueva relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas. El documento que recoge las propuestas es uno de los textos políticos de mayor trascendencia para la lucha indígena, para la discusión sobre las relaciones entre el Estado, los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad nacional, y para las reformas legales que deberían dar satisfacción a legítimas demandas de los pueblos.

Con ello se buscó la adopción de una nueva relación, que fijaba una serie de compromisos del gobierno federal con los pueblos indígenas sobre la base de principios como pluralismo, sustentabilidad, integralidad, participación, y libre determinación. Entre ellos:<sup>66</sup>

- I. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general
- II. Ampliar participación y representación políticas
- III. Garantizar acceso pleno a la justicia
- IV. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas
- V. Asegurar educación y capacitación
- VI. Garantizar la satisfacción de necesidades básicas

---

<sup>66</sup> León-Portilla, Miguel, *“Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”*, op. cit., p. 33.

- VII. Impulsar la producción y el empleo
- VIII. Proteger a los indígenas migrantes

Comenzando el siglo XXI, y con la alternancia política en el país, se realizó la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001 al artículo 2 de la Constitución, con lo que se integró el reconocimiento de la composición pluricultural del país, así como el establecimiento de una serie de derechos a las poblaciones indígenas y obligaciones estatales; no obstante, si bien la reforma realiza dos avances importantes, la misma incumplía con lo establecido en los Acuerdos de San Andrés, y realizaban una adecuación limitada de lo que establece el Convenio 169 de la OIT en el marco de aplicación nacional.<sup>67</sup>

Es importante también hacer mención que en junio del 2011 se realizó una reforma al artículo 1º Constitucional, la cual cambió el paradigma de interpretación del marco jurídico en busca de fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México. En consecuencia, podemos señalar como puntos en concreto de la reforma en DDHH lo siguiente<sup>68</sup>:

- Transformó la denominación de “garantías individuales” a “derechos humanos y sus garantías”.
- Estableció el Principio Pro persona, lo que obliga a interpretar todas las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo con la protección más amplia a las personas.
- Integró los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.
- Se reconoce DDHH contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que en la Constitución.

---

<sup>67</sup> Izquierdo, Martha, “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, *Revista Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, n. 50-51, 2005, p. 121.

<sup>68</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, artículo 1.



- Establece como obligación de las autoridades, en su ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Establece la prohibición de todo tipo de discriminación, enlistando una serie de categorías prohibidas.

Derivado de dicho reconocimiento que hizo el estado mexicano al alinearse a altos estándares de derechos humanos trajo consigo una serie de nuevas obligaciones y el respeto de tratados que protegen a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, el marco normativo de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país es robusto, pues no solamente contamos con las reformas al artículo 1º y 2º de la Constitución, sino que también generó la obligación de atender la observancia de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Algunos de los instrumentos internacionales que México está obligado a atender en la materia son los siguientes:

Tratados internacionales
Declaración Universal de los Derechos Humanos
Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Convenio 169 de la OIT
Convención Americana Sobre los Derechos Humanos - Protocolo Adicional a la Convención
Convención Sobre los Derechos del Niño
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
Convenio Sobre la Diversidad Biológica
Convención de Pátzcuaro

\*Elaboración propia con información del Banco Interamericano de Desarrollo<sup>69</sup>.

Asimismo, se vuelve necesario la observancia de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha tenido un gran avance jurisprudencial respecto al estándar de aplicación en defensa de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta situaciones de interseccionalidad de vulneraciones de derechos humanos.

Entre las temáticas que han resuelto la Corte Interamericana sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas podemos observar que el espectro es muy amplio, pues hay casos de derecho a la libre determinación, derechos políticos, igualdad ante la ley y no discriminación, derechos a la consulta, derecho a la propiedad comunal, acceso a la justicia / procedimiento de reivindicación de tierras, identidad cultural, niñez, protección a la familia, derecho a la libertad religiosa, libertad de pensamiento y expresión, reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación y residencia, vida, privación de libertad – prisión preventiva, garantías judiciales, derecho a la vivienda, adultos mayores, desplazamiento forzado, entre otros.

A nivel nacional, la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>70</sup> en substitución del Instituto Nacional Indigenista y la creación de la

<sup>69</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, “Base de datos de Legislación Indígena”, <https://www.iadb.org/en/Research/legislacionindigena/leyn/index.cfm%3Flang%3Den%26pageid%3D0%26displaytype%3D> [Consultada el 29 de julio de 2018]

<sup>70</sup> León-Portilla, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, *op. cit.*, p. 34.

Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>71</sup>, constituyen un avance en la visibilización, promoción y respeto de los derechos consagrados en el marco jurídico a través de instituciones específicas.

En las leyes reglamentarias a nivel federal, encontramos más de 40 normas de diversas materias, que integran la palabra indígena en algunos artículos. Dichas legislaciones van desde temas como recursos naturales hasta telecomunicaciones.

A nivel Estatal, de las 32 entidades federativas, en 29 de ellas se cuentan con la inclusión del reconocimiento de los pueblos indígenas en uno o más artículos de su Constitución. Sin embargo, hay que mencionar que en muchos de ellos existe una similitud, casi literal, con el contenido del artículo 2º constitucional, por lo que no expresan situaciones específicas de los pueblos indígenas en cada entidad. Las entidades que no cuentan con artículos referentes son Aguascalientes, Tamaulipas y Zacatecas.

En ese mismo contexto, sólo 28 entidades federativas han emitido leyes específicas sobre pueblos y comunidades indígenas, las cuales son:

ESTADO	LEYES REGLAMENTARIAS
<b>AGUASCALIENTES</b>	Ley de Justicia Indígena para el Estado de Aguascalientes.*
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California
<b>CAMPECHE</b>	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche

<sup>71</sup> Ibarra Reynoso, Claudia Cristina (coord.), *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*, 3ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 18, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cua-Comision-Nacional-Derechos-Humanos.pdf> [Consultada el 13 de agosto de 2018]

<b>COLIMA</b>	Ley Sobre los Derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima
<b>CHIAPAS</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas
<b>CHIHUAHUA</b>	Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal.*
<b>DURANGO</b>	Ley general de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango
	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México
<b>GUANAJUATO</b>	Ley Para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato
<b>GUERRERO</b>	Ley Número 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero
<b>HIDALGO</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo
<b>JALISCO</b>	Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco
<b>MICHOACÁN</b>	Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>MORELOS</b>	Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos
	Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las

	Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos
<b>NAYARIT</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit
<b>NUEVO LEÓN</b>	Ley de Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León
<b>OAXACA</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
<b>PUEBLA</b>	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla
	Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla
<b>QUERÉTARO</b>	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades del Estado de Querétaro
<b>QUINTANA ROO</b>	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo
	Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígenas
	Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí
	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
<b>SINALOA</b>	Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa

	Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa
<b>SONORA</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
<b>TABASCO</b>	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco
<b>TLAXCALA</b>	Ley de Protección Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala
<b>VERACRUZ</b>	Ley Número 878 de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>YUCATÁN</b>	Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán
	Reglamento de la Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán
	Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán
<b>ZACATECAS</b>	Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas*

Elaboración propia con información de las páginas de los legislativos locales.

Cabe destacar que el estado de Aguascalientes no tiene integrado en su Constitución el reconocimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo cuenta con una legislación local en la materia. Mientras que, si bien la Ley expedida por la Ciudad de México, antes Distrito Federal, no es exclusiva del tema indígena, en su Capítulo V recalca que es una Ciudad intercultural, basada en la diversidad sociocultural que se sustenta en los pueblos indígenas y originarios, personas de diferentes nacionalidades, orígenes, lenguas o creencias, entre otros.<sup>72</sup>

<sup>72</sup> *Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 07 de abril de 2011, artículo 14.

Por otro lado, el caso de Zacatecas también resulta particular, pues si bien no es una ley que tenga como objetivo el reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades en estricto sentido, es una ventana para mantener la justicia comunitaria indígena que los pueblos y comunidades indígenas de dicho estado mantienen.

No obstante el grueso de los estándares de protección de los pueblos y comunidades indígenas, estos marcos se generan desde afuera de las comunidades y pueblos, desde instancias que deciden por ellos y que en realidad poco reflejan las necesidades y al dinamismo que dichos grupos pueden requerir. Por ello es necesario que se discuta que tanto las normas que se generan al interior de los núcleos sociales parte de las personas de pueblos y comunidades indígenas puedan tener un fuerza legal que los proteja y los tome en cuenta.

## Capítulo 2. Análisis teórico de los pluralismos jurídicos

En este capítulo expondré algunas características de las diferentes corrientes del Pluralismo Jurídico que se han estructurado dentro de esta corriente teórica. En un primer apartado expondré el concepto de tradiciones jurídicas y sus características, a partir de ello explicaré la evolución del derecho moderno y cómo surge, lo que posteriormente hilaré con los puntos característicos del Monismo Jurídico.

Posteriormente, expondré brevemente las características y algunos antecedentes históricos que dieron inicio al Pluralismo Jurídico, destacando la postura de autores europeos que proporcionaron sustento a los primeros postulados a principios del siglo XX, agregando a lo anterior con los postulados de teóricos como Antonio Carlos Wolkmer, Oscar Correas y Jesús Antonio De la Torre, quienes a mi consideración, son autores latinoamericanos contemporáneos que abordan de mejor manera la postura pluralista en el derecho desde un contexto histórico y geográfico que toma en cuenta las características de América latina.

### 2.1 Tradiciones jurídicas

El concepto de *tradición* ha sido empleado en las ciencias sociales para establecer nociones menos estrictas que retoman relaciones efectivas entre creencias, prácticas, métodos e instituciones formuladas por comunidades en comparación a la universalidad utilizada a través de modelos racionalistas que predominan en los estudios en el campo social. La tradición implica teorías, métodos, criterios y valores, que orientan el planteamiento de problemas, la elaboración de hipótesis y



su aceptación o rechazo derivado de la interrelación de esos elementos heredados.<sup>73</sup>

Ambrosio Velasco<sup>74</sup> señala que las diferentes tradiciones jurídicas comparten ciertas características generales, como son:



Para este estudio, analizaremos dos tradiciones jurídicas, por un lado el Monismo Jurídico, y por el otro el Pluralismo Jurídico, ya que éstas dos posturas han estado en constante tensión en América Latina como se hizo referencia en el capítulo precedente.

## 2.2. Evolución del Derecho occidental

---

<sup>73</sup> Velasco, Ambrosio, "Universalismo y relativismo en los sentidos filosóficos de 'tradición'", *DIÁNOIA. Revista de Filosofía*, v. 43, n. 43, 1997, pp. 125-127.

<sup>74</sup> Velasco, Ambrosio, "Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo", en Cuéllar, Angélica y Chávez, Arturo (coord.) *La ley y los conflictos sociales en México*, Colección Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 110.

Para analizar el monismo jurídico es necesario en principio explicar el desarrollo del derecho occidental. En este sentido, la concepción del conocimiento en occidente se ha basado en el establecimiento de fundamentos sólidos que den explicación al mundo.

Como refiere Santos, el paradigma del modelo de conocimiento científico actual tuvo su inicio durante la revolución del siglo XVI, tomando su mayor auge durante el siglo XIX, donde se afianzaron sus reglas metodológicas y principios epistemológicos de dicho paradigma.<sup>75</sup>

El conocimiento científico es de corte causalista, pretende encontrar y establecer leyes que tienen como característica metateórica el orden y estabilidad de los fenómenos que analiza para poder predecirlos en el futuro, para lo cual se establecen bases universales, necesarias y verdaderas que conforman lo que llamamos “conocimiento”, descartando todo aquello que no es posible cuantificar, considerándolo científicamente irrelevante y rezagándolo a un tipo de saber vulgar, práctico, o “sentido común”.<sup>76</sup>

A esto no escapó el Derecho, y si bien podría analizar la existencia de diferentes tipos de positivismo jurídico dependiendo del autor del que se interprete, sólo me enfocaré en citar las características que dicha tradición establece como bases.

Antes de ello haré mención de cómo evolucionó del derecho moderno, Boaventura comenta que la difusión del derecho romano fue un primer paso para la homogeneización del modelo jurídico moderno, que inicio con la enseñanza en el siglo XII con la amplia difusión académica de éste en Bolonia, lo que posteriormente generó cientos de estudiantes que ingresaron en contextos donde divulgaron dichos conocimientos y monopolizaron los sistemas judiciales y la administración pública<sup>77</sup>.

Posteriormente, con la exegesis de los Glosadores y Comentaristas se hizo una adaptación de la norma romana a la nueva visión ética y política del siglo XVI, lo

---

<sup>75</sup> Santos, Boaventura, *Una Epistemología del sur*, México, Siglo XXI - CLACSO, 2009, pp. 21-22.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 24-26.

<sup>77</sup> Santos, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Trad. Joaquín Herrera (coord.), España, Desclée Brouwer, 2000, pp.135-137.

que nutrió el campo jurídico al no estancarse el derecho romano en un dogmatismo, sino respondiendo a las necesidades de la práctica social. No obstante lo anterior, durante el siglo XIX el movimiento Pandectista, a decir del autor, alteró el aporte transformador del derecho romano hecho por los glosadores, reduciendo al derecho a una serie de formalismos técnicos racionales, con lo que se transformó el derecho en un proceso más parecido a las matemáticas, siguiendo una línea de reglas jerarquizadas, lógicas, formales y neutrales al contexto<sup>78</sup>, o lo que es lo mismo, un derecho científico.

Dicha tecnificación y racionalidad en el derecho buscó la integración de teorías de Galileo y Descartes por establecer un método, un esquema y racionalidad en la sociedad<sup>79</sup>, y considera que fue a través de la filología, como estudio del lenguaje, la clave para la penetración y transformación de la cultura y sociedad, consideración que retoma de Giambattista Vico<sup>80</sup>.

Con lo anterior, la aplicación de este nuevo modelo científico de análisis de la realidad está ligado a una pretensión de verdad, con lo que se buscó y concretó una aplicación universal del derecho por las ventajas que, a través de la ciencia, se consideró existentes.

Cabe aclarar que el momento cumbre en el que se asienta el nuevo modelo de la ciencia y el derecho, es en el siglo XIX, cuando el capitalismo se convierte en el modelo económico de desarrollo en la mayoría de los países, por lo que modernidad y capitalismo se ven entrelazados en un mismo eje guía. En este sentido, el derecho se convirtió poco a poco en un instrumento de construcción de instituciones y de regulación social, a consecuencia de la aparición del positivismo tanto en la ciencia como en el derecho, lo cual neutralizó cualquier injerencia irrazonable y establece un orden lógico y sistemático basado en la certeza, lo previsible y el control.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Santos, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, op. cit., pp. 138-139.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p.141

<sup>80</sup> *Ibidem*, p.143.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pp.157-159.

Así, Boaventura de Sousa Santos nos señala:

*La dominación jurídica racional está legitimada por el sistema racional de leyes, universales y abstractas, emanadas del Estado, que presiden una administración burocratizada y profesional, y que son aplicadas a toda la sociedad por un tipo de justicia basado en una racionalidad lógico-formal<sup>82</sup>*

Por ello, la vinculación Estado-derecho parece ser las dos caras de la misma moneda, con lo que el derecho se transformó en un instrumento cientificado para legitimar el Estado<sup>83</sup>, lo cual produce una serie de consecuencias en su relación con la sociedad, como son<sup>84</sup>:



En este sentido, la historia de la construcción del derecho occidental ha establecido ciertas pautas irrenunciables con las que establece su jerarquía ante cualquier otra

<sup>82</sup> Santos, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, op. cit., p.160.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 178-179.

expresión jurídica desarrollada, aun cuando, esto tiene como consecuencia un rompimiento con la sociedad que pretende regular. Ahora estableceré algunas características del Monismo jurídico.

### 2.2.1 Monismo Jurídico

Podemos entender al monismo jurídico como la tradición por la que debe haber un único y centralizado orden legal jerárquicamente construido que debe existir en un Estado<sup>85</sup>.

En Andrés Botero señala que el positivismo tiene los siguientes elementos: i) existe un rechazo a postulados metafísicos en el derecho; ii) el derecho válido puede no ser necesariamente justo; iii) el Estado es la única fuente del derecho válido; iv) **aceptación de sólo un derecho válido (monismo jurídico)**; y v) la diferencia de lo jurídico de lo moral a través de la formalización escrita de las normas.<sup>86</sup>

Diversos autores han hecho énfasis en que su concepción (desde una postura monista y breve) debe entenderse como un sistema con normas jurídicas producidas exclusivamente por los órganos del Estado<sup>87</sup>. El monismo jurídico tiene una influencia del positivismo jurídico, que si bien no es el tema central de este estudio, es necesario dar sus generalidades.

Javier Esquivel concreta muy bien la postura que Norberto Bobbio presenta en su libro *El problema del Positivismo Jurídico* a cerca del positivismo como Teoría jurídica, al mencionar que éste designa a varias teorías que afirman que el derecho es consecuencia de la voluntad del Estado, a través de su legislación, de un sistema

---

<sup>85</sup> Bonilla, Daniel, "Extralegal Property, Legal Monism, and Pluralism", University of Miami Inter-American Law Review, v. 40, n. 2, 2009, p. 216, <http://repository.law.miami.edu/umialr/vol40/iss2/4> [Consultada el 22 de junio de 2018]

<sup>86</sup> Botero, Andrés, "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (ed.), *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 68-69.

<sup>87</sup> Sánchez, Alfredo, "Orígenes del pluralismo jurídico", en González, Nuria, (coord.), *Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, T.I., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, p. 475.

jurídico sin lagunas y donde los jueces resuelven las controversias deduciéndolas desde las reglas de derecho positivo.<sup>88</sup>

A su vez, concuerdo con la conceptualización hecha por Edgar Ardila al decir que:

*Desde el surgimiento del Estado moderno, esa función [de integración social] se ha desarrollado con fundamento en la presunción de que la producción del derecho sólo puede hacerse por parte del Estado. A partir de ella, y a través de un sistema jerarquizado de competencias, se ha construido – con el concurso de legisladores, jueces y doctrinales- una estructura normativa pretendidamente única y coherente. Las normas que, regulando la vida social, estén dentro de esa estructura se consideran jurídicas y las que quedan fuera, no se consideran normas jurídicas.*<sup>89</sup>

También, Antonio de la Torre señala que “*La concepción del Derecho es unívoca. La modernidad redujo el Derecho a la ley que procede del Estado... [Por lo que] Derecho es igual a ley del Estado, y ley del Estado es igual a Derecho.*”<sup>90</sup>

Por ello, podemos considerar que la tradición monista-positivista tiene las características siguientes<sup>91</sup>:

- a) Procesos, prácticas, instituciones, leyes, normas y principios, escritos y codificados, que se estructuran para interpretarse o aplicarse en la resolución de conflictos;
- b) neutralidad y eficiencia de los operadores e instituciones que conforman su sistema;

---

<sup>88</sup>Esquivel, Javier, “*Positivismo jurídico y jusnaturalismo*”, en Curiel, José Luis (comp.), *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. VI, México, UNAM, 1982, pp. 129-130.

<sup>89</sup>Ardila, Edgar, “*Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate*”, Revista El Otro Derecho, n. 26-27, ILSA, Bogotá, 2002, p. 49.

<sup>90</sup>De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, 3ª ed., México, Comisión Estatal de Derechos Humanos – Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006, p. 82.

<sup>91</sup>Véase Velasco, Ambrosio, “*Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo*”, *op. cit.*, pp. 106, 110; y Núñez, Ignacio, “*El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo*”, *Anuario de Derecho Público 2012*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012, pp. 634 y 635.

- c) sistema lógico de resolución de casos, ya que la racionalidad del sistema a través de silogismos concibe la labor judicial como una operación cognoscitiva en abstracto mecánica;
- d) escasa vinculación de la norma con la moralidad social, pero con una validación en un centralidad de emociones o sentimientos que mantienen la cohesión social;
- e) temor a la sanción a través del castigo físico y económico; y
- f) formulas argumentativas específicas, lo cual se aplica a los juicios jurídicos, generando un lenguaje complejo y excluyente.

Ahora bien, en contraste con lo anteriormente descrito, las prácticas sociales van más allá de la regulación que el Estado puede llevar a cabo, al existir una separación de lo que se regula en la norma y las prácticas sociales que persisten o se crean fuera de la ley el análisis debe ser distinto. El pluralismo jurídico busca analizar y establecer los parámetros característicos sistemáticos para identificar otras prácticas jurídicas que están fuera del derecho estatal.

### **2.3. Pluralismo jurídico**

A grandes rasgos, podemos identificar al Pluralismo como la posibilidad de convergencia temporal y espacial de diversos sistemas jurídicos, por ejemplo la coexistencia de sistemas federales y locales, de nacionales e internacionales, transnacionales o infra-nacionales<sup>92</sup>, pero también de sistemas estatales y tradicionales.

Al igual que el desarrollo de la tradición monista, el pluralismo jurídico tiene una evolución histórica. Así, a mitad del siglo XIX surgieron autores que comenzaron a cuestionar la verticalidad que iba cobrando fuerza en el derecho occidental moderno, cuestionamiento que hoy en día continúa desarrollándose y llegando a nuevas hipótesis en autores que lo estudian desde el contexto latinoamericano.

---

<sup>92</sup> Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, *op. cit.*, p. 476.

Por ello, este apartado se dividirá en dos secciones, por un lado un análisis de los autores clásicos y el otro, relacionado con posturas contemporáneas enfocadas en un pluralismo latinoamericano.

### 2.3.1. Pluralismo jurídico clásico

Revisaremos ahora quienes han sido algunos de los autores que esbozaron las primeras inquietudes acerca de una tradición diferente a la jurídica dominante. Es importante establecer que existe una influencia irrenunciable del contexto social, histórico y cultural que marca el desarrollo teórico de cualquier autor, por ello considero importante revisar algunos datos biográficos de los teóricos analizados.

Hay que advertir que si bien estos autores no enunciaron sus críticas como “pluralismo”, si fueron movimientos que comparten características con dicha corriente y que ayudaron a conformar una disrupción en el campo teórico del derecho.

Comenzaremos con Eugen Ehrlich (1862-1922), quien fue uno de los clásicos de la sociología jurídica y de los más importantes pioneros en el pluralismo legal. Nació en Czemowitz, actual Ucrania, estudió Leyes, se dedicó a la Filosofía del Derecho y es considerado padre de la Sociología Jurídica<sup>93</sup>.

Su ciudad natal estaba conformada por diversos grupos étnicos al ser parte del Impero Astro-Húngaro; esto fue un factor relevante que le dio la posibilidad de hacer sus análisis tomando en cuenta diversos contextos culturales y lingüísticos ya que la sociedad en la que su realidad social compaginaba la convivencia en una sociedad integrada por Húngaros, Austríacos, Eslovacos, Rumanos, Ucrainianos, Croatas, Serbios, Judíos, etc.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup>Coutu, Michel, “Book Review: *Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich*, by Marc Hertogh (ed)”, *Osgoode Hall Law Journal*, Canadá, v. 47, n. 3, otoño 2009, pp. 587-593, <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1142&context=ohlj> [Consultada el 06 de octubre de 2018]

<sup>94</sup>Bogart, John, “*Living Law: Reconsidering Eugene Ehrlich*”, *Law and Politics Book Review*, Estados Unidos, v. 20, n. 11, noviembre 2010, pp. 641-643, <http://www.lpbr.net/2010/12/living-law-reconsidering-eugen-ehrllich.html> [Consultada el 06 de octubre de 2018]



Justamente eso provocó que fuera uno de los primeros autores en señalar el carácter arbitrario e imaginario de la unicidad del derecho en un sólo orden jurídico, pues señala que el punto central del derecho no está en la legislación, la ciencia jurídica o la jurisprudencia, sino que reside en la sociedad.<sup>95</sup>

Él postulaba que existe un derecho viviente que se manifiesta de diferentes formas y a través de diversas fuentes, como pueden ser la vida cotidiana, los hábitos, o los usos de los grupos que han sido abandonados por el derecho, lo que representa la presencia de prácticas fuera de las reconocidas por lo legal, enfatizando que no puede considerarse al derecho como un producto del Estado, toda vez que las normas e instituciones se construyen alrededor de hechos, como son el matrimonio, la familia, etc., por lo que afirma que el derecho está atado a la sociedad.<sup>96</sup>

Asimismo, señala que la ley y el derecho no deben ser confundidos, ya que si bien la ley puede recoger lo que existe en el derecho (como un derecho viviente) éste no es una serie de proposiciones emitidas por la autoridad, sino que son el comportamiento de la sociedad en la que se analiza, por lo que el derecho no se subordina a la ley, sino que sólo es un reconocimiento de lo que ya está sucediendo en la sociedad.<sup>97</sup>

Otro de los precursores del Pluralismo en el Derecho fue Santi Romano. De origen italiano y formación jurídica, vivió entre los años 1857 a 1947. Dicho autor señaló como consecuencia de la crisis de la hegemonía del Estado Moderno se genera una

---

<sup>95</sup> Sánchez, Alfredo, "Orígenes del pluralismo jurídico", *op. cit.*, p. 477.

<sup>96</sup> *Idem*; y Núñez, Ignacio, "El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo", *op. cit.*, p. 638.

<sup>97</sup> Núñez, Ignacio, "El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo", *op. cit.*, p. 639.

pluralidad de sistemas jurídicos no reconocidos ya que el derecho se crea espontáneamente en los contextos sociales y no por el reconocimiento estatal.<sup>98</sup>

Explica que, si bien el Estado Moderno se caracteriza por la absorción y eliminación de órdenes superiores e inferiores, así como la monopolización de la producción jurídica, considera que las prácticas sociales que se vieron ignoradas y desacreditadas por el sistema de derecho Estatal continúan reproduciéndose paralelamente a éste, lo cual tiene hasta cierto punto como consecuencia la ineficiencia del Estado moderno.<sup>99</sup>

A consideración de Carmen García, gracias a su obra *L'ordenamento giuridico*, Romano se “sitúa como pionero en Europa en exponer la doctrina pluralista, considerando toda manifestación social [...] dotada de dimensión jurídica y proporcionando una importante línea argumentativa a favor de la remoción del arraigado dogma positivista de la estabilidad del Derecho.”<sup>100</sup>

Afirma “*ubi societas ibi ius*”<sup>101</sup> para plantear una relación directa entre Derecho y Sociedad como consecuencia lógica una de otra<sup>102</sup>, lo cual tiene sentido al entender que el surgimiento de sistemas paralelos al derecho estatal no en todos los casos lo debilita, sino que cada uno de dichos sistemas se desarrolla con libertad, autonomía e independencia, generando características intrínsecas y sus propias estructuras<sup>103</sup> por lo que no interfiere con el actuar estatal y termina regulando lo que ha dejado fuera pero que es reflejo de las prácticas que la sociedad sigue

---

<sup>98</sup> La Torre, Massimo, “*Teorías institucionalistas del derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia)*”, *Revista Derechos y libertades*, Universidad Carlos III de Madrid, España, época II, n. 14, 2006, pp. 104-105.

<sup>99</sup> Sánchez, Alfredo, “*Orígenes del pluralismo jurídico*”, *op. cit.*, p. 478.

<sup>100</sup> García, Carmen, “*La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano*”, *Anuario da Faculta de de Dereito da Universidade da Coruña*, España, v. 2, 1998, p. 287.

<sup>101</sup> Cuya traducción es: “donde hay sociedad hay derecho”.

<sup>102</sup> Rodríguez, Lino, “*El pensamiento institucional de Santi Romano*”, en Curiel, José Luis (comp.), *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. IV, México, UNAM, 1981, p. 130-131.

<sup>103</sup> Sánchez, Alfredo, “*Orígenes del pluralismo jurídico*”, *op. cit.*, p. 479.

generando, por lo que la ley no es el comienzo del derecho, sino sólo algo añadido.<sup>104</sup>

Por otro lado, George Gurvitch (1894-1965), originario de Novorossiisk, Rusia, sociólogo que postuló lo que denominó el “hiperempirismo dialéctico” con el cual se posicionaba en contra de lo desarrollado por la sociología norteamericana de su tiempo la cual sólo buscaba describir y cuantificar los hechos sociales, mientras que su propuesta buscaba ser explicativa.<sup>105</sup>

Este autor rescata la tradición de Ehrlich al tomar que el derecho se genera en la sociedad, pero generando una teoría más antiestatal y compleja.<sup>106</sup> Dentro de sus consideraciones hacia el Derecho señala que el Estado no es la única y principal fuente del derecho, sino que existen otras fuentes independientes a éste que lo generan, lo anterior es debido a que las comunidades crean y aplican su propio derecho, lo que se fundamenta en los hechos que resuelve con dicho actos en situaciones jurídicas concretas.<sup>107</sup>

Enfatiza que los grandes cambios en la ley, en principio ocurren en la práctica social. Por lo que, el derecho que se genera en la sociedad y contiene una fuerte relación con los valores, la solidaridad y la justicia distributiva, contrariamente al derecho estatal basado en la desconfianza, la dominación y el sentido de justicia conmutativa.<sup>108</sup>

La lista de autores que han discutido el pluralismo jurídico es basta, también se puede revisar a otros como Gierke, Hauriou, Del Vecchio, Griffiths, Thome, Rouland, Sally Falk More, Masaji Chiva, Vanderlinden y entre otros que realizaron posicionamientos que se desprendían de la postura positivista del Derecho.

---

<sup>104</sup> La Torre, Massimo, “*Teorías institucionalistas del derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia)*”, *op. cit.*, p. 105.

<sup>105</sup> Sánchez, Alfredo, “*Orígenes del pluralismo jurídico*”, *op. cit.*, p. 284.

<sup>106</sup> Llano, Jairo, “*Teoría del derecho y pluralismo jurídico*”, *Revista Criterio Jurídico*, Pontificia Universidad Javeriana Cali, Colombia, v. 12, n. 1, 2012, p. 198.

<sup>107</sup> Sánchez, Alfredo, “*Orígenes del pluralismo jurídico*”, *op. cit.*, p. 479.

<sup>108</sup> Ceballos, Ramiro, “*La idea del pluralismo jurídico*”, *Revista Temas*, Universidad Santo Tomás, Colombia, año 17, v. III, n. 5, 2011, pp. 228-229.

Derivado de este análisis realizado podemos establecer una serie de puntos de partida. Algunos autores de principios del siglo XX pusieron los primeros cuestionamientos a la idea de la existencia de una visión única y universal de entender y aplicar el Derecho, sus esfuerzos por contraponerse al monismo jurídico tuvieron su eco en la historia. Es importante darnos cuenta que existe una constante en los tres autores descritos en la primera parte:

- Proviene de países que no eran potencias, Ucrania, Italia y Rusia;
- Sus realidades eran pluriculturales, ya que vieron la convivencia social de diversos grupos culturalmente diversos; y
- Son los primeros en establecer la necesidad de un cambio respecto al movimiento del positivismo y universalismo del Derecho que representó.

### **2.3.2. Pluralismo jurídico latinoamericano contemporáneo**

En este apartado haré énfasis en la importancia que el contexto geográfico e histórico son características fundamentales a tomar en cuenta para analizar la construcción de los sujetos epistémicos, así como de las relaciones que ellos tienen para construir sus sociedades y generar postulados jurídicos acordes a sus necesidades, para ello, resulta necesario exponer algunas de las posturas contemporáneas que han sido plateadas en nuestro continente con respecto al Pluralismo Jurídico.

En América Latina es durante los años 80's cuando comienzan a surgir los estudios acerca del pluralismo, los cuales iniciaron con los estudios del derecho alternativo en Brasil, denominado pluralismo jurídico crítico latinoamericano, cuyos autores representativos son Antonio Carlos Wolkmer en Brasil, Oscar Correias, y Jesús Antonio De la Torre en México.

Uno de los más representativos investigadores jurídicos y pioneros en el estudio del pluralismo jurídico en nuestro país, de origen México-argentino, es el Dr. Óscar Correas, estudioso del Derecho, quien ha realizado diversas publicaciones acerca de pluralismo jurídico, teoría general de derecho, estudios críticos del derecho, entre otros. Su punto característico es una reinterpretación de los postulados de Hans Kelsen y su teoría general del derecho como herramienta para el análisis y reconfiguración del derecho en aras un mejor entendimiento del pluralismo jurídico.

En este sentido, Correas considera que el pluralismo jurídico es científicamente una forma de oponerse a la visión tradicional del derecho, al monismo jurídico que exige que exista sólo un sistema jurídico por cada país, el cual es impuesto por el poder estatal. Sostiene que esto ya no es posible, debido a que en el siglo XXI nos encontramos inmersos en sociedades complejas donde múltiples sistemas normativos se enfrentan y contraponen<sup>109</sup>.

A su vez, señala que el derecho es un discurso, donde las normas jurídicas son el componente atómico del cual se conforma, como un lenguaje, una forma particular de hablar, pero que no se refleja en la realidad ni en el mundo físico<sup>110</sup>, al final es un sistema normativo. Pero enfatiza que existen otros conjunto de sistemas normativos que se crean en la sociedad, pone como ejemplo aquellas que se gestan en los movimientos sociales, en las cárceles, las que tiene grupos de criminales, las que aparecen en las favelas, callampas, ciudades perdidas, etc.

Continúa haciendo un apunte señalando que el conjunto de normas jurídicas es lo que da estructura a los sistemas jurídicos, pero se configuran como sistemas normativos, tal como lo son los otros sistemas enunciados en el párrafo anterior. El autor cuestiona a cerca de ¿cuáles sistemas normativos pueden ser considerados jurídicos y cuáles no? Su respuesta radica en la *Legitimidad* con la que se

---

<sup>109</sup> Correas, Oscar (coord.), *Pluralismo Jurídico. Otros Horizontes*, México, Ediciones Coyoacán – CEIICH - UNAM, 2007, pp. 8-9.

<sup>110</sup> Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán – CEIICH - UNAM, 2007, p. 19.

encuentran investidas las normas jurídicas <sup>111</sup> , la cual proviene de su fundamentación que es a través de la práctica legislativa.

El autor menciona que el Pluralismo Jurídico consiste en “*la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos (y/o normativos) que reclaman obediencia- o efectividad- a los mismos individuos*”<sup>112</sup> .

Por otro lado, tenemos la postura del Dr. Antonio Wolkmer, originario de Brasil, quien ha puesto en esa parte del hemisferio también el cuestionamiento ante el modelo monista jurídico occidental, del que considera que en el siglo XXI es poco eficaz para resolver los problemas que se suscitan en nuestras sociedad Latinoamericanas donde los problemas del nuevo capitalismo conducido por las naciones dominantes económicamente afectan a las naciones más pobres, lo que incrementa los niveles de desigualdad y conflicto social. Wolkmer propone que buscar una visión jurídica pluralista, democrática y antidogmática, que reflexiones acerca de los problemas que enfrentan los países latinoamericanos<sup>113</sup> .

Para este autor, el pluralismo representa una alternativa al paradigma jurídico normativo estatal que se ha construido en la época de la modernidad occidental (desde la Ilustración hasta nuestros días), tomando este referente desde la teoría de Kuhn sobre la configuración y el cambio de paradigmas. Considera la necesidad de este cambio debido a la falta de respuestas y la carente adaptación a las nuevas condiciones sociales y económicas, haciendo énfasis en el desarrollo de los países llamados periféricos<sup>114</sup>, sobre todo los latinoamericanos.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 41-57

<sup>112</sup> Correas, Oscar, “¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?”, *Revista Crítica Jurídica*, México, n. 32, julio-diciembre, 2011, pp. 49.

<sup>113</sup> Wolkmer, Antonio, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Trad. David Sánchez, España, Editorial MAD, S.L., 2006, pp.12-14.

<sup>114</sup> La distinción teórica países centrales y periféricos señala a los primeros como los países desarrollados económicamente y que han sido potencias históricamente, Alemania, Francia, Inglaterra, EUA, etc.; los segundos hace referencia la mayoría de países que anteriormente fueron colonias, en la actualidad presentan crisis económicas y sociales, se les ha dado diversos nombres como países subdesarrollados, en vías de desarrollo, tercermundistas, entre otros.

Para lo cual propone que el pluralismo sea comprendido como “*una ruptura y denuncia de los mitos sacralizados de lo instituido y como expresión más directa de los reales intereses y exigencias de la experiencia interactiva histórico-social*”<sup>115</sup> y con lo anterior propone la conceptualización del pluralismo jurídico que “*debe ser visualizado tanto como fenómeno de posibilidades y dimensiones universalidad cultural, como modelo que incorpora condicionantes interrelacionadas (formales y materiales) adecuado a las especificidades y a las condiciones históricas de micro y macro sociedad políticas*”<sup>116</sup>. Con lo que busca generar una transformación de las prácticas jurídicas integrando a más actores en la participación de conformación de la realidad jurídica (OSC’s, familias, pueblos indígenas, etc.), no sólo al Estado.

Igualmente, Antonio De la Torre, mexicano de formación jurídica y doctorado en Filosofía, ha plasmado desde una concepción distinta su criterio sobre el pluralismo; tomando elementos de la Filosofía de la Liberación aplicados a América Latina, postula que el Derecho, su producción y poder no debe ser reservado únicamente al Estado, sino que América Latina se encuentra llena de pobres que hacen efectivos sus derechos a través del uso del Derecho Estatal, pero dándole un uso alternativo a favor de ellos<sup>117</sup>. Señala que el reconocer un Pluralismo Jurídico implica un choque de sistemas normativos, donde la participación del pueblo, el vulgo, es crucial, pues en ellos reside que exista un Derecho alternativo al Estatal, el cual se gesta en los pueblos y comunidades pobres que se organizan para cierto fin<sup>118</sup>. A diferencia del Derecho Estatal, el Derecho alternativo no sólo favorece a la clase política dominante, sino también muestra la desigualdad que guardan nuestras sociedades y buscar que se reconozca, no la desigualdad sino lo distinto<sup>119</sup>. Es aquí donde nacen las alternativas para mirar más allá de lo que el Derecho dominante ha construido, es aquí donde se gesta el Pluralismo Jurídico a

---

<sup>115</sup> Wolkmer, Antonio, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, op. cit., p. 154.

<sup>116</sup> *Ibíd*em, p. 154.

<sup>117</sup> De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*. 2ª Ed., Aguascalientes: CIEMA, 1997, p. 82.

<sup>118</sup> *Ibíd*em, p. 161.

<sup>119</sup> De la Torre, Antonio, *El Derecho a tener derechos. Ensayos sobre los derechos humanos en México*, Aguascalientes: CIEMA, 1998, pp. 45-47.

través de lo que pobres organizados realizan para la defensa de sus derechos. Cabe hacer la aclaración que el autor no usa en sus obras el término “Pluralismo Jurídico”, sino que él lo llama “derecho que nace del pueblo”<sup>120</sup>.

Podemos establecer que estos tres autores latinoamericanos de finales de los años 80’s y principios de este siglo, ya han recogido y analizado las posturas de la gama de autores que argumentaron a favor del Pluralismo jurídico durante el siglo XX pero lo llevaron a sus contextos geográficos y culturales. Las sociedades Latinoamericanas, ricas en poblaciones indígenas, con constantes luchas sociales, contextos de pobreza, corrupción y despojo, fueron propicios para el desarrollo intelectual de los autores y de sus teorías que evidencian la ineficacia del monismo jurídico de carácter occidental cuando no hay una correspondencia con el medio en el que se aplica.

Por un lado, el Dr. Correas hace un análisis a través de sistemas, su pluralismo va enfocado en asumir que existe una amplia gama de sistemas convergiendo y luchando, en miras a un reconocimiento de la diversidad. Mientras que, el Dr. Wolkmer concibe una revisión metateórica, pues establece que debe haber un cambio a nivel de paradigmas, ya que la estructura del Derecho Estatal no da respuestas a lo que está sucediendo en la actualidad, por lo que un cambio de paradigma integraría nuevas prácticas, actores y estructuras provisionales. Finalmente, De La Torre hace énfasis en la importancia de las prácticas que tiene los sujetos fuera del marco legal del Derecho Estatal, pero que es donde se gesta una alternativa que busca resolver los vacíos que no han sido resueltos por la normatividad del Estado.

---

<sup>120</sup> De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, 3ª ed., op. cit., p. 61.



### **Capítulo 3. Para un entendimiento diferente, conceptos diferentes. Propuesta para un nuevo entendimiento del pluralismo jurídico.**

Como se ha establecido en el capítulo anterior, las diferentes teorías del pluralismo jurídico ponen de manifiesto que no existe una sola visión del Derecho. Es así como el Pluralismo Jurídico se presenta como una alternativa para entender aquello que el Derecho, como un producto del Estado a través del Monismo Jurídico, han dejado fuera al considerarlos expresiones inferiores.

No obstante que desde principios del siglo XX se ha cuestionado la objetividad y el monopolio del poder jurídico por parte del Estado, al desestimar la historia, el contexto y la multiplicidad de individuos que conforman la sociedad, lo que ha ocasionado que hasta nuestros días se continúa rechazando la aplicación de un Pluralismo Jurídico.

Lo anterior se relaciona con el contexto que he descrito en el Capítulo 1, donde exploré como la sociedad mexicana se encuentra, por un lado, entre la lucha de los pueblos y comunidades indígenas por adaptarse y posicionarse dentro de la vida nacional; y por el otro, la aplicación de diferentes políticas que buscan no reconocer la existencia de otras formas de expresiones jurídicas y la absorción de éstas a una homogeneidad jurídica que las invisibiliza y las somete a la verticalidad misma del Estado.

Considero que en México no existe voluntad política para generar un debate para la construcción de un Estado que respete el pluralismo Jurídico. Desde mi perspectiva, esto sucede porque no se ha profundizado en el tema, es por eso que insisto en la

necesidad de un enfoque de abordaje diferente, tomando como base las ideas de los autores señalados en este trabajo.

Sostengo que es posible que con el análisis teórico de conceptos concretos de Filosofía se puede dotar de nuevas herramientas que ayuden a formar una nueva visión del Pluralismo Jurídico con el fin de entender mejor la conformación de la regulación jurídica de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior busca establecer un puente multidisciplinario, basado en la convicción de que el estudio de un problema debe nutrirse de diferentes visiones académicas, en este caso el Derecho y la Filosofía, por lo que enfatizaré la importancia de realizar un análisis que tome en cuenta que existen aspectos epistémicos y ontológicos que influyen en la creación y adopción de normas de carácter jurídico en sociedades concretas, lo que se refleja en la generación de múltiples expresiones jurídicas que hoy en día se disputan por parte de lo que se considera derecho por el Estado y lo que no, siendo el caso de los pueblos y comunidades indígenas una resistencia a no someterse ante el embate del derecho positivo.

Para ello, propongo que el utilizar conceptos como los desarrollados por Hilary Putnam, Luis Villoro, León Olivé y Nelson Goodman, los cuales tiene una claridad y fuerza descriptiva de gran importancia para en el estudio del Pluralismo Epistemológico y Ontológico, aportaran nuevos elementos para comprender mejor el estudio del Pluralismo Jurídico.

En este capítulo propondré que la existencia de una diversidad de marcos ontológicos y epistemológicos estructurados por diferentes Comunidades Epistémicas abre la puerta a diferentes y múltiples concepciones del mundo. Por tanto, la adopción de ciertas concepciones de mundo y normas jurídicas obedece en principio a delimitar por qué empleamos unas concepciones y no otras, lo que depende del atrincheramiento y proyectabilidad que tengamos de dichas concepciones para resolver situaciones en la relación diaria.

Lo anterior lo utilizare para explicar que en caso de las comunidades epistémicas indígenas y tradicionales, esto da sustento a la delimitación jurídica que se realizan, siendo diferentes a la históricamente dominante, las cuales construyen andamiajes jurídicos acorde con sus marcos ontológicos y epistemológicos. Lo que da sustento a la existencia del Pluralismo Jurídico, que en el caso del sistema jurídico mexicano es producto de la convivencia de diversas Comunidades Epistémicas que configuran una visión plural del mundo.

Por lo anterior, describiré en primer momento los conceptos que utilizaré para posteriormente explicar cómo deberían emplearse para un análisis del contexto de pueblos y comunidades indígenas.

### **3.1 Pluralidad, una visión ontológica y epistemológica**

Se entiende que existe pluralismo cuando se establece la convergencia de diferentes actores que crean supuestos desde distintos entendimientos sobre una misma cosa o tema, con lo que se conforma una diversidad de posturas.

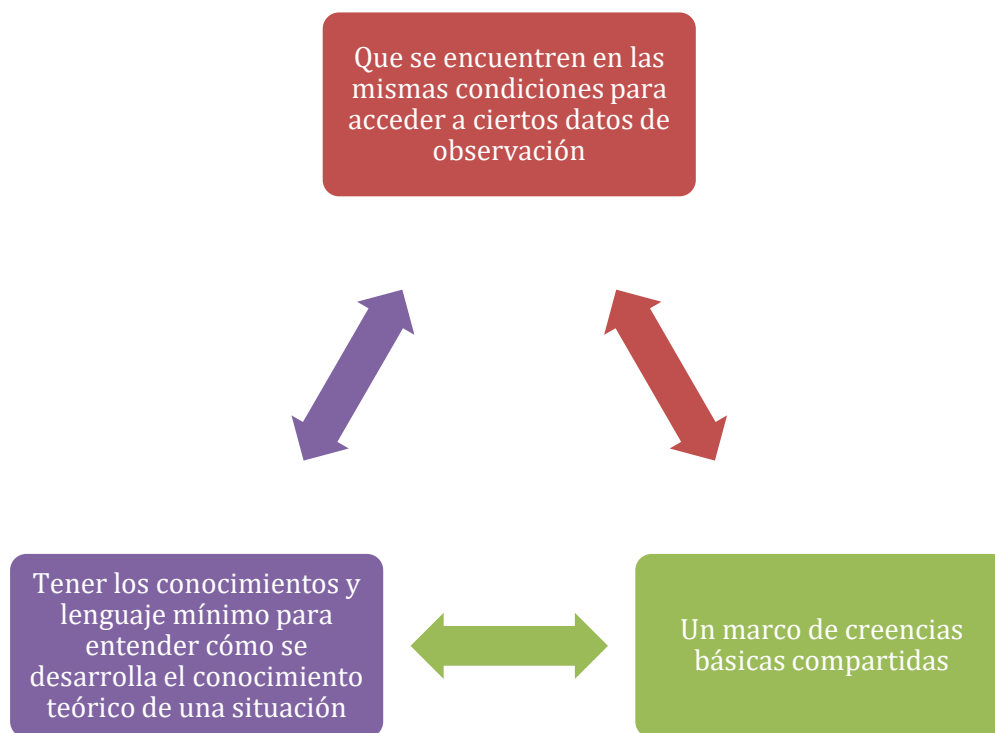
En este sentido, la construcción de una cierta regularidad sobre un tema, como puede ser la realidad, la ciencia, la filosofía, el derecho, etc., se gesta entre un conjunto de individuos, que se desarrollan en contextos específicos, con limitaciones materiales, temporales y espaciales, de lenguaje, de teorías y de experiencias, lo que Kuhn<sup>121</sup> llama paradigmas o marcos conceptuales. Esta idea se refleja en un mejor sentido con la expresión “el mundo cambia con el tiempo y de una comunidad a otra”<sup>122</sup>, donde se refleja que las teorías y las construcciones conceptuales que tenemos no son inmunes a elementos externos.

---

<sup>121</sup> Kuhn, Thomas, “*La Estructura de las revoluciones científicas*”, Trad. Carlos Solís, 2ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 210.

<sup>122</sup> Olivé, León, “*El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*”, México, UNAM, 2012, pp. 218-219.

Es así que Villoro<sup>123</sup> menciona que al menos se deben contemplar tres condiciones para establecer una cierta regularidad, las cuales son:



### 3.1.1 Pluralismo ontológico

Desde la visión de Hilary Putnam, entendemos Pluralismo Ontológico como la posibilidad de tener concepciones de mundo con ontologías diferentes, las cuales resultan adecuadas en ciertos contextos y en función de ciertos intereses y objetivos. En este sentido, bajo el corte de la ontología en Putnam, podemos hacer la pregunta *¿qué hay en este mundo?*, la respuesta dependerá de los marcos conceptuales que se hayan adoptado en cada momento y humanidad,<sup>124</sup> con la determinación de qué hechos y objetos pueden tenerse acceso no es independiente

<sup>123</sup> Villoro, Luis, "Creer, Saber y Conocer", 2ª ed., México, Siglo XXI, 1989, p. 146.

<sup>124</sup> Lombardi, Olimpia, y Pérez, Rosa, *Los múltiples mundos de la ciencia*, México, Siglo XXI- UNAM, 2012, pp. 30-31.

de un marco conceptual y de prácticas previas adoptados y realizados para interactuar con la realidad.<sup>125</sup>

Este establecimiento de lo que “*existe en el mundo*” está ligado a la teoría del realismo interno,<sup>126</sup> el cual consiste en que los objetos o las entidades (como conceptos mentales o físicos) no pueden existir con independencia de nuestros marcos conceptuales, nosotros los definimos; la verdad está basada en una aceptabilidad racional –una coherencia entre nuestras creencias entre sí y la representación de las misma en nuestro sistema de creencias<sup>127</sup>-, lo cual no deja todo en un aspecto de relativismo extremo, sino que deben existir elementos con los que se determine la racionalidad de los objetos o entidades analizado.

Lo anterior no debe confundirse con establecer que el mundo se *hace* por nuestros conceptos, teorías o definiciones, Putnam señala que el mundo no es un producto, sino que sólo es el mundo, nosotros nos adaptamos al mundo al darle orden desde un punto en particular, siendo “el único mundo que conocemos” y que significamos al construir los marcos contextuales con los que lo observamos.<sup>128</sup>

Podemos entonces hablar que pueden existir diversas versiones del mundo, derivado desde el punto desde el que enfoquemos, que sean correctas sin que sean iguales ni compatibles,<sup>129</sup> atendiendo a las limitaciones que el mundo, como construcción externa al ser humano, va imponiendo.

Esto podemos reforzarlo si tomamos en cuenta la *relatividad conceptual*, lo que implica que “*los conceptos lógicos primitivos, y en particular las nociones de objeto y existencia, tienen una multitud de diferentes usos más que un <<significado>>*”

---

<sup>125</sup> Olivé, León, “*El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*”, *op. cit.*, p. 219.

<sup>126</sup> Putnam, Hilary, “*Reason, Truth and History*”, Estados Unidos, Cambridge University Press, 1998, Capítulo 3.

<sup>127</sup> Olivé, León, *El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*, *op. cit.*, p. 232.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 222-223.

<sup>129</sup> Lombardi, Olimpia, y Pérez, Rosa, *Los múltiples mundos de la ciencia*, *op. cit.*, p. 30.

absoluto".<sup>130</sup> Lo que se traduce en que ningún concepto o categoría tiene una validez única, ni tampoco una vigencia absoluta<sup>131</sup> universal o atemporal, sino que obedecen a los significados que le hemos asignado con nuestro realismo interno y derivado de una pluralidad ontológica que atiende a los estándares conceptuales empleados.<sup>132</sup>

### 3.1.2. Pluralismo epistemológico

La epistemología es la rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es el conocimiento. En otras palabras, es la investigación sobre la naturaleza, condiciones y límites del conocimiento. En su investigación, la epistemología se plantea preguntas como las siguientes: ¿qué es el conocimiento? ¿Cuáles son los métodos para conocer? ¿Cuáles son los tipos de conocimiento? ¿Cuáles son las condiciones que hacen posible el conocimiento?, y, ¿cómo se distingue el saber (episteme) de la opinión, creencia o conjetura (doxa)?<sup>133</sup>

León Olivé consideró que tanto la visión de Kuhn sobre paradigmas, como el realismo interno de Putnam, ayudan a sustentar que la epistemología se construye socialmente<sup>134</sup>, y señala que:

El pluralismo [...] constituye la mejor concepción epistemológica que reconoce esa riqueza y ofrece la herramienta necesaria para comprender el desarrollo del conocimiento y de la ciencia, admitiendo la diversidad de maneras genuinas y adecuadas de conocer y de actuar sobre el mundo [...] <sup>135</sup>

---

<sup>130</sup> Putnam, Hilary, "Las Mil Caras del Realismo", Vázquez, Margarita y Liz, Antonio (trad.), España, Paidós, 1994, p. 63

<sup>131</sup> Labarca, Martín y Lombardi, Olimpia, "Irreversibilidad y pluralismo ontológico", *Revista Scientiæ studíæ*, Universidade de São Paulo, Brasil, v. 5, n. 2, 2007, p. 161.

<sup>132</sup> Olivé, León, "El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología", *op. cit.*, p. 226.

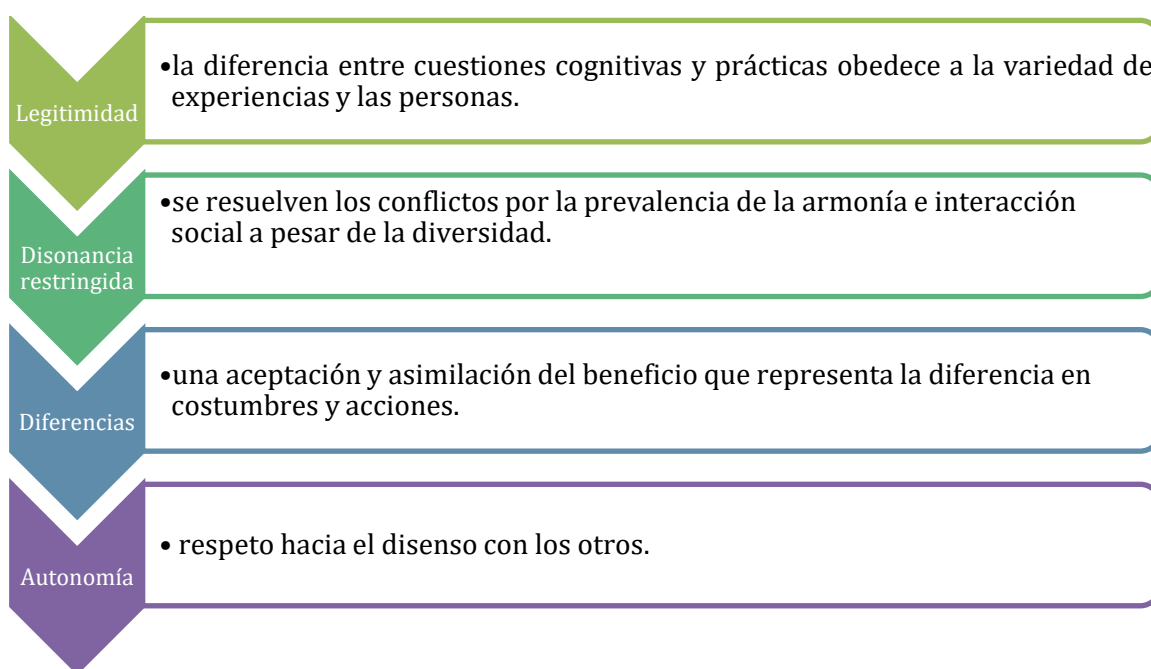
<sup>133</sup> Apuntes de elaboración propia a partir de: Vázquez Gutiérrez, Ricardo "Epistemología 1", Curso en la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, Semestre 2016/1.

<sup>134</sup> Olivé, León, "El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología", *op. cit.*, p. 230.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 246.

Por su parte, Carlos García interpreta la visión de León Olivé señalando que esta pluralidad epistémica no es un concepto con un significado absoluto, por lo tanto ningún significado está dado por una teoría trascendental a todo grupo humano. Se acepta la pluralidad de interpretaciones del mundo aunque no sean compatibles unas con otras, sin que se admita un relativismo extremo que fragmente y diluya a los conceptos entre alguno, algunos o todos los sistemas cognitivos o marcos conceptuales imposibilitando el dialogo racional.<sup>136</sup>

Debemos contemplar que una posición enfocada en la pluralidad epistémica debe tomar en cuenta compromisos con la diversidad, tales como<sup>137</sup>:



<sup>136</sup> García, Carlos, “La apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación (ASCTEI) a través de las redes socioculturales de innovación Un análisis de las prácticas epistémicas en Mondragón Corporación Cooperativa”, *Revista TRILOGÍA. Ciencia, Tecnología y Sociedad*, Colombia, v. 8, n.15, julio-diciembre 2016, p. 133.

<sup>137</sup> Olivé, León, “El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología”, *op. cit.*, pp. 241-242.

Así, podemos establecer que el pluralismo epistemológico no impone una visión del conocimiento de una cultura sobre otra, sino que permite el dialogo racional para la resolución de problemáticas concretas en contextos específicos<sup>138</sup>.

### 3.2. Comunidad epistémica

Tomando en cuenta los elementos antes descritos, podemos asentar que cuando un grupo humano de manera dinámica comienza a establecer creencias, reglas, inferencias, normas, valores, metodologías, marcos conceptuales, paradigmas, y diferentes aspectos tanto epistémicos como ontológicos, estamos ante la conformación de una Comunidad epistémica<sup>139</sup>, Luis Villoro denota la importancia de los factores que determinan la generación de conocimiento en un grupo de humanos, éste se configura a través de los elementos antes enlistados. Con lo que la construcción depende de los sujetos, sus medios, sus recursos, el lugar y la época en la que se encuentren, por lo que, una Comunidad epistémica:

*“está determinada por un nivel de producción específico de su sociedad, que le permite el acceso a ciertos datos mediante ciertos medios técnicos, por una cantidad de información acumulada, por un conjunto de teorías e interpretaciones viables, dado el desarrollo alcanzado por el conocimiento de la época, todo ello dentro del supuesto de un marco conceptual común. La comunidad epistémica está condicionada tanto en el espacio como en el tiempo.”<sup>140</sup>*

Con lo anterior, el conocimiento será accesible para cualquier persona que comparta las condiciones para acceder a ciertos datos; conocimientos y lenguaje

---

<sup>138</sup> Sandoval, Ricardo, “Sociedad del conocimiento, razón y multiculturalismo. Una mirada desde el pluralismo epistemológico”, participación en el I Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología Sociedad e Innovación “Ciencia, Tecnología e Innovación para el desarrollo en Iberoamérica”, México, 19-23 de junio 2006, <https://www.oei.es/historico/memoriasctsi/mesa8/m08p17.pdf>. [Consultada el 30 de noviembre de 2018]

<sup>139</sup> Olivé, León, “El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología”, op. cit., p. 201; y Villoro, Luis, “Creer, Saber y Conocer”, op. cit., p. 149.

<sup>140</sup> Villoro, Luis, “Creer, Saber y Conocer”, op. cit., p. 149.



mínimo; y un marco de creencias básicas compartidas; pero no será accesible para otras que no se encuentren en el mismo entendimiento, con lo que podemos afirmar que “todos somos sujetos epistémicos de ciertas razones (o creencias), por ende, respecto ciertos saberes y no respecto de otros. Por lo tanto todos formamos parte de determinadas comunidades epistémicas”<sup>141</sup>.

Ante esto, cada Comunidad epistémica va estructurando una forma de conocimientos, creencias valores y visiones del mundo, los cuales están ligados a los individuos que confluyen en su interior, los que se convierten en agentes epistémicos de dicha Comunidad a la que pertenecen. Ellos son quienes pueden evaluar y adecuar la construcción y reformulación del marco conceptual de la comunidad, siendo sólo ellos quienes tiene las condiciones para juzgarlo dichos conocimientos o creencias, ya que todos “*estamos fuera de determinadas comunidades epistémicas, en la medida en que no somos sujetos pertinentes para juzgar*”.<sup>142</sup>

### 3.3. Práctica Epistémica

En todos los aspectos de la sociedad mantenemos prácticas, económicas, jurídicos, tecnológicas, científicas, etc., éstas a mi parecer son el resultado de la conformación previa de una práctica epistémica<sup>143</sup>, que son aquellas que generan conocimiento por el dinamismo de las comunidades epistémicas en las que se generan.

Siendo entonces las prácticas epistémicas aquellas que se genera, aplica y evalúa diferentes formas de conocimiento, se caracterizan porque son: a) realizadas por grupos humanos que comparten un propósito en común; b) con una finalidad determinada; y c) a través del empleo de medios específicos.<sup>144</sup>

---

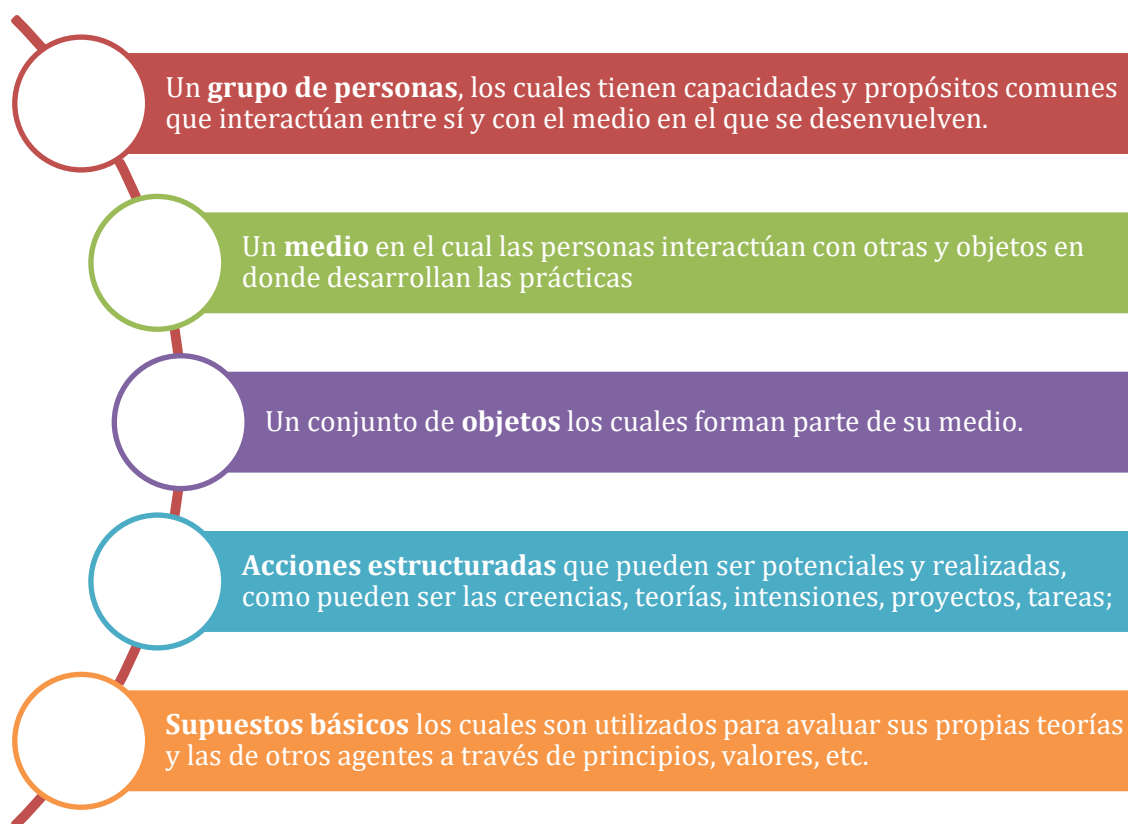
<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>142</sup> Villoro, Luis, “*Creer, Saber y Conocer*”, *op. cit.*, p.148.

<sup>143</sup> García, Carlos, “*La apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación (ASCTEI) a través de las redes socioculturales de innovación Un análisis de las prácticas epistémicas en Mondragón Corporación Cooperativa*”, *op. cit.*, p. 133.

<sup>144</sup> Olivé, León, *et. al.*, *Pluralismo Epistemológico*, Bolivia, CLACSO, 2009, pp. 26-28.

La finalidad de cada práctica es evaluada por el conjunto de normas y valores determinados por cada comunidad epistémica en la que se conformen. A mayor abundamiento, Olive describe que la práctica epistémica es un sistema dinámico, que se realiza por grupos humanos y no por personas aisladas<sup>145</sup>, las cuales tiene componentes como son:<sup>146</sup>



Este grupo de personas tienen un catálogo de Prácticas Epistémicas que pueden utilizar para realizar ciertas actividades o resolver un problema en específico (ya sea científico, tecnológico, social, legal, moral, etc.) que se presentan a través de lo que han delimitado existe en su mundo y que se genera como conocimiento. Ahora, el

<sup>145</sup> Olivé, León, et. al., *Pluralismo Epistemológico*, op. cit., p. 28.

<sup>146</sup> García, Carlos, "La apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación (ASCTEI) a través de las redes socioculturales de innovación Un análisis de las prácticas epistémicas en Mondragón Corporación Cooperativa", op. cit., p. 134.

por qué una Práctica Epistémica pueda considerarse adecuada para resolver un problema excluyendo a otras, tiene que ver con una cuestión que Goodman describe como el Atrincheramiento y la Proyectabilidad de los conceptos, y en este caso, de las prácticas.

### 3.4 Atrincheramiento y proyectabilidad

El Atrincheramiento consiste en entender que utilizamos ciertas entidades o prácticas (como pueden ser las Prácticas Epistémicas) derivado de la efectividad que tienen para describir algo o para resolver un problema al que son aplicadas. Los antecedentes que tenemos de su utilización y las consecuencias de las mismas son lo que determinan el nivel de Atrincheramiento que puede tener un concepto que existe en nuestro mundo o de las prácticas que realizamos para dar solución de un problema.<sup>147</sup>

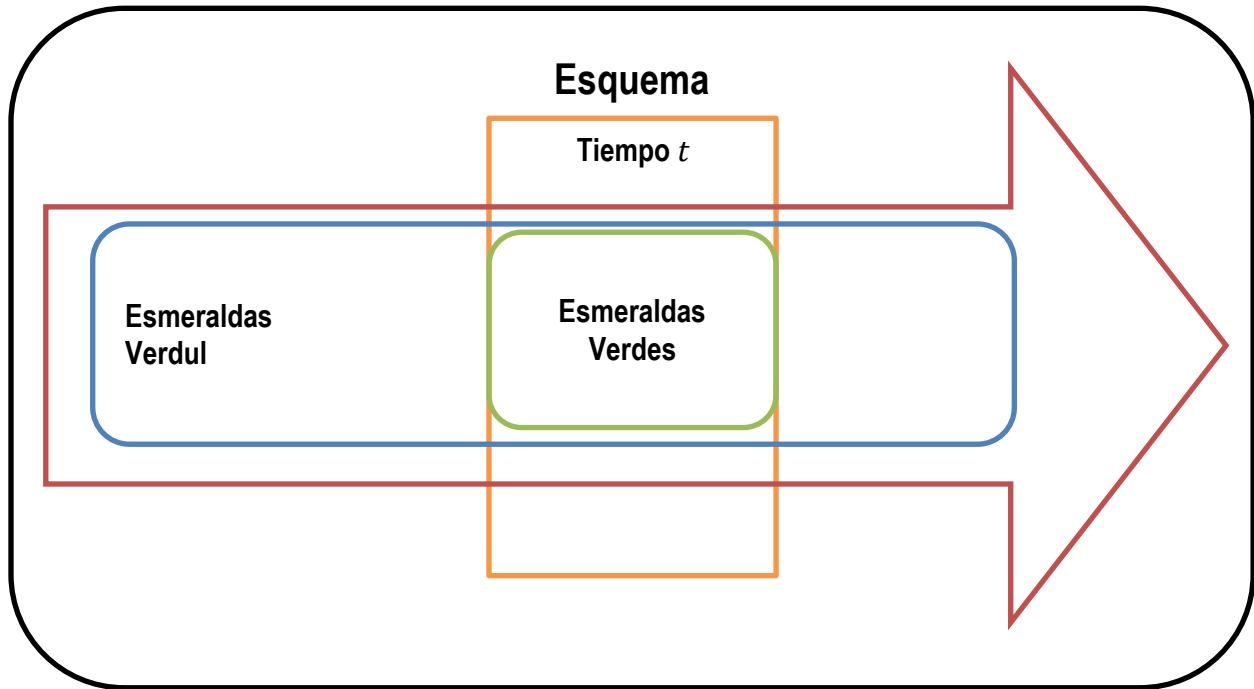
La paradoja de Verdul ejemplifica como podemos delimitar en nuestro mundo ciertas cosas que existen y conocemos en comparación con las que no, el ejemplo consiste en señalar como un grupo puede aplicar generalizaciones y descartar otras, siendo esto un ejercicio de delimitación que realizan tomando en cuenta las experiencias, el contexto, los límites y la temporalidad en la que se desarrolla un grupo determinado.

Nelson Goodman señala que esta paradoja describe qué, si dividiéramos en una línea el tiempo, y en un punto  $t$  estableciéramos como cierto que “*todas las esmeraldas son verdes*” estaremos ciertos que todas la esmeraldas que analicemos en ese tiempo serán todas verdes. Pero, si señalamos que “*todas las esmeraldas son verdul*” a todo aquello que es de color azul fuera del tiempo  $t$ , entonces estaremos analizando esmeraldas que serán verdul fuera del tiempo  $t$  y verdes

---

<sup>147</sup> Goodman, Nelson, *Fact, Fiction, and Forecast*, 4ª ed., Estados Unidos, Harvard University Press, 1983, p. 99.

dentro de dicha temporalidad. Pragmáticamente, tendremos evidencias a nuestro alcance para confirmar que las esmeraldas con verdes y verdul al mismo tiempo.<sup>148</sup>



\* Esquema propio a partir de la paradoja de verdul.

En este sentido, tenemos dos hipótesis que describen el color de las esmeraldas, y contamos con la misma evidencia para confirmar ambas, ver las esmeraldas, por lo que el dilema se sustenta en por qué preferimos una aseveración y no la otra (verde / verdul).

El punto que determina cuál es la descripción correcta de las esmeraldas es el atrincheramiento que tenga una hipótesis de cómo deben ser las esmeraldas

---

<sup>148</sup> Liz, Manuel, "Los mundos de Nelson Goodman, Notas y Discusiones", *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, España, v. 8, 1993, pp. 181-182; y Piertrini, María José, "La teoría del equilibrio reflexivo en Nelson Goodman", *Revista Internacional de Filosofía Mutatis Mutandis*, Chile, n. 1, 2013, p. 15.

respecto de la otra, lo cual será en relación con la mayor aplicación de la descripción del color que hemos establecido para las esmeraldas.<sup>149</sup>

Goodman recalca que el concepto “verde” ha sido empleado un mayor número de veces en comparación con “verdul” para definir a las esmeraldas, con lo que el atrincheramiento se da en la medida en la que podemos emplear esos conceptos para describir o solucionar algún cuestionamiento por los antecedentes que tenemos de ello y por las consecuencias que podemos prever.<sup>150</sup>

Los conceptos y prácticas tienen una limitación para ser reproducidas en un contexto y no en otro, el poder emplear un concepto o una práctica, dependerá de que tan atrincheradas se encuentren presentes en sus respectivos contextos, dependiendo directamente de factores pragmáticos y contextuales. En este sentido, no es posible establecer una objetividad ahistórica y acontextual, sino todo lo contrario, el emplear ciertos conceptos, conocimiento, teorías, leyes, etc. de cualquier tipo, se encuentra delimitado y condicionado a dichos factores.

Ya que, deriva el uso de aquellos conceptos o prácticas mejor atrincheradas, es decir, que se han usados con más frecuencia y que confiamos en los resultados que han dado en el pasado le damos una Proyectabilidad a los conceptos o prácticas que empleamos, y confiamos entonces en su frecuencia en el pasado y continuidad hacia el futuro para resolver problemas.<sup>151</sup>

Es así que, siguiendo con la metáfora de verdul, como ya hemos mencionado, se continúa con la hipótesis de por qué el concepto “verde” se relaciona con las esmeraldas es debido a que se encuentra atrincherado en el marco conceptual en el que describimos este ejemplo, confiamos que en el futuro continuaremos identificando el color verde y las esmeraldas como una vinculación de nuestro conocimiento.

---

<sup>149</sup> Piertrini, María José, “*La teoría del equilibrio reflexivo en Nelson Goodman*”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>150</sup> Liz, Manuel, “*Los mundos de Nelson Goodman, Notas y Discusiones*”, *op. cit.*, pp. 182-183.

<sup>151</sup> Piertrini, María José, “*La teoría del equilibrio reflexivo en Nelson Goodman*”, *op. cit.*, p. 17.

### 3.5 Múltiples mundos

Nelson Goodman en su obra *Maneras de hacer mundos*, señala que *podemos concebir palabras sin mundo, pero no podemos concebir mundo carente de palabras*<sup>152</sup>, así, considera que podemos entender que se conforman mundos diferentes a partir de la división y desagregación en géneros, especies, subespecies, clases, subclases, etc.<sup>153</sup>, situación que propicia que en diferentes tiempos y contextos se den configuraciones específicas de categorías que hemos formado. A partir de la existencia de estas delimitaciones categóricas que hacemos, podemos configurar mundos diferentes, lo cuales pueden o no compartir elementos entre ellos, pero que en uno de ellos tenga una relevancia superior, mientras que en otro no,<sup>154</sup> lo que ejemplifica señalando “*en un mundo en que se emplee el verdul como género pertinente en un proceso de inducción no puede emplearse a su mismo efecto el termino verde, pues ello excluiría algunas de las decisiones*”<sup>155</sup>.

Así, Goodman nos invita a pensar que los conceptos y entidades que utilizamos en nuestro mundo se ven afectadas por la manera en la que los ocupamos y la forma en la que los dotamos de relevancia y validez, cuestión que en última instancia considera que podría propiciar una lectura muy acotada puesto que la verdad es algo excesivamente amplio, mutable y anegado<sup>156</sup>, enfatizando que lo que conocemos de nuestro mundo es lo que creemos respecto de los hechos que suceden en él.<sup>157</sup>

---

<sup>152</sup> Goodman, Nelson, *Maneras de hacer mundos*, España, Visor Distribuidores, 1990, p. 24.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>155</sup> *Ídem*.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 128.

## Capítulo 4. Consideraciones finales

En este apartado realizaré una serie de reflexiones finales sobre la información recopilada en cada uno de los capítulos que desarrollo en este trabajo, lo que se busca es dar un recuento de lo analizado e integrarlo en un relato que dé cuenta del proceso que significó el desarrollo de las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo de la historia de México; posteriormente, como influye la parte del estudio teórico de diferentes posturas de análisis crítico del derecho; y finalmente cómo se ligan diferentes categorías desde la filosofía de las ciencias que son pilares para proponer una manera de interpretar de la forma en que se organizan los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia cómo generan sus prácticas jurídicas.

### 4.1 Sobre México y sus pueblos y comunidades indígenas

Como hemos visto la historia de lo que en la actualidad es México no se puede contar sin tomar en cuenta la presencia de los pueblos y comunidades indígenas que ha albergado desde la llegada de los primeros pueblos primitivos al continente americano y que conformaron grandes culturas en diversas regiones del país. No obstante, tenemos como punto crítico de ruptura de la normalidad que habían generado los grupos precolombinos cuando llegó la conquista española.

Desde ese momento hasta nuestros días ha existido un choque entre dos visiones de mundo que convergen temporalmente y espacialmente, por un lado un proyecto nacional unívoco e integrador que no toma en cuenta las diferencias, y por el otro, la diversidad que ha estado presente a través de los pueblos y comunidades indígenas.

Después de hacer este recorrido por las diferentes etapas de la nacional mexicana, podemos decir que de cierta forma el grueso de consideraciones y campos de visión

de los pueblos y comunidades indígenas se ha visto recortado durante las diferentes etapas del país, ya que no obstante que posterior a la conquista los integrantes originarios de la nación fueron sometidos a grado casi de esclavitud, poco a poco se conformaron instituciones que salvaguardaron sus necesidades y que mantuvieron un cierto grado de autonomía de sus prácticas y resolviendo los conflictos que pudieran presentar; posteriormente, si bien los pueblos y comunidades indígenas conformaron los gruesos de los movimientos insurgentes más significativos de la nación, las condiciones de los mismos no mejoraron, toda vez que en sentido contrario se dejaron vacíos legales, como con la Constitución de 1824, la Ley Lerdo, y la Constitución de 1857 que propiciaron abusos y discriminación.

Dicha situación generó levantamientos y luchas que se propagaron hasta el inicio del siglo XX, con lo que ante dichas denuncias sin atender, las personas integrantes de pueblos indígenas se unieron al movimiento revolucionario con el fin de contar con mejores condiciones; situación que no mejoró en casi 100 años, hasta que un nuevo movimiento de reivindicación surgió, el EZLN, en busca del reconocimiento de derechos para este grupo que ha sido marginado.

Hoy en día sigue sin existir un respeto y una aceptación en las expresiones prácticas de la sociedad mexicana de reconocer un México pluricultural más allá del discurso político y de las normatividades que se encuentran a nivel internacional, nacional y local.

Más aún si tomamos en cuenta que, acorde datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), actualmente cerca de 25, 694, 928 personas se autoadscriben como parte de un grupo indígena, lo que representa el 21.5% de la población nacional, mientras que 1, 381, 853 personas que se consideran negras, afroamericanas o afrodescendientes, cerca del 1.2% del total de la población. Dicha población se ve diversificada en un México donde existe un aproximado de 364 variantes lingüísticas que se organizan dentro de 11 familias y 68 agrupaciones.



Estos datos nos ayudan a dimensionar la complejidad que se deriva de la pluriculturalidad de nuestro país, y que nos obliga a pensar nuevas soluciones a un problema viejo que tiene varias aristas, una de ellas es la jurídica.

Por lo que, si bien existiendo diferentes problemas por atender y que cada uno tiene su grado de complejidad y prioridad, considero también que la falta de reconocimiento de sus sistemas normativos en comparación con el sistema jurídico nacional, al considerar que sólo son usos y costumbres, les es también uno de los problemas en el campo jurídico que hay que buscar atender.

#### **4.2. Sobre la relación del monismo y los pluralismos jurídicos**

La expresión de lo que jurídicamente realizan las sociedades a lo largo de la historia no atiende sólo a lo que encarna la norma que el Estado define en su estructura legal, al final, parece que la norma es el último filtro de expresión de lo que las sociedades deciden establecer como normas en su práctica habitual, por lo que no se limita a generar prácticas jurídicas ligadas y reconocidas por el Estado, cuando este no puede adaptarse a lo que sucede en la realidad, muta y crea nuevas relaciones que lo regulen la sociedad.

Como vimos en el Capítulo 2, la historia del derecho occidental nos demuestra que ha establecido pautas irrenunciables con las que establece su jerarquía ante cualquier otra expresión jurídica que no provenga del Estado.

En contra postura, las prácticas sociales van más allá de la regulación que el Estado puede llevar a cabo. Las sociedades al ser dinámicas, generan prácticas jurídicas que persisten, se crean y funcionan en paralelo de la ley estatal. El pluralismo jurídico recoge y analiza las características de estas otras prácticas jurídicas que están fuera del derecho estatal.

La división en el análisis de los autores de la tradición pluralista jurídica ayuda a identificar que a inicios del siglo XX, desde sus contextos, existieron cuestionamientos justo en la etapa de mayor consolidación la idea de la existencia de una visión única y universal de entender y aplicar el Derecho. Mientras que los autores latinoamericanos pugnan por el reconocimiento de otras expresiones jurídicas, lo que al mismo tiempo integra nuevas prácticas, actores y estructuras fuera del marco legal del Derecho Estatal.

No obstante que existe una forma de análisis teórico del Pluralismo Jurídico, la intención de esta tesis es proponer nuevos elementos que ayuden a analizar desde una postura diferente el por qué existe una generación diferente de normas jurídicas en las diferentes sociedades. Por lo que considero que el incluir conceptos teóricos desarrollados en la Filosofía dotará nuevas herramientas de análisis que ayuden a entender mejor la conformación de la regulación jurídica, específicamente, de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **4.3 Sobre los conceptos desde la filosofía de la ciencia**

Considero que conceptos como el pluralismo ontológico y epistemológico nos ayudan a reconocer, entender y aceptar la existencia de una diversidad de marcos con los cuales basamos la relación que tenemos entre nosotros con el mundo y con otros individuos, atendiendo a características que los contextos particulares brindan.

Dichos conceptos ayudan a estructurar una postura que rechaza la idea de concepciones absolutas y universales de conocimiento, en particular justifican cómo el derecho, o lo jurídico, es una práctica epistémica que se gesta en cada comunidad epistémica que se pueda configurar por la inercia misma de sus integrantes.

Hago énfasis en como pueblos y comunidades indígenas, tomándolos en general pero reconociendo sus particularidades, son una comunidad epistémica diferente a la que se conforma por las sociedades occidentalizadas como el caso de la sociedad

mexicana urbana, las cuales generan sus marcos ontológicos y epistemológicos diferentes, y que elaboran sus propias prácticas epistémicas que se atrincheran y se proyectan conforme van resolviendo situaciones concretas.

Así, considero que el derecho es una práctica que se genera en cada comunidad epistémica y que busca resolver situaciones concretas, dicha práctica tiene su diferencia de comunidad a comunidad y en ellas puede o no haber dialogo o confrontaciones, por lo que es necesario proponer argumentos guía que pudieran ayudar a un mejor entendimiento de la tarea del pluralismo jurídico y una revalorización de los pueblos y comunidades indígenas en la sociedad mexicana.

Una visión pluralista rechaza la idea de conceptos absolutos y un relativismo extremo en el que todo es válido. Ya que busca la interacción fructífera entre agentes que vienen de diferentes comunidades epistémicas, lo que abre la posibilidad de una crítica nutrida desde diferentes puntos de vista.<sup>158</sup>

Tanto el pluralismo epistemológico, como el ontológico, toman en cuenta una visión dinámica de los grupos humanos que se organizan para establecer parámetros de entendimiento entre múltiples mundos con características propias.

#### **4.4 Extrapolación. De lo filosófico a lo jurídico**

En el año 2014 obtuve una beca de movilidad nacional para realizar una estancia de investigación en el Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR), Unidad San Cristóbal De Las Casas. En aquel momento el planteamiento de mi investigación de tesis era diferente, me proponía saber por qué no era apropiado la protección de los textiles de los pueblos y comunidades indígenas mediante la legislación en materia de propiedad intelectual bajo los estándares nacionales e internacionales, ya que consideré que existía- y lo sigo creyendo- una discrepancia respecto a la

---

<sup>158</sup> Olivé, León, *El bien, el mal y la razón*, España, Paidós, 2000, pp. 180-181.

comprensión de la propiedad como concepto jurídico occidental y un contexto indígena.

Durante la estancia de seis meses realicé diferentes visitas a comunidades indígenas para realizar entrevistas con diferentes tejedores y comerciantes de la zona de Los Altos de Chiapas, a fin de entender qué sentido tenían los textiles dentro de contextos culturales como el Tzotzil y tzeltal. Adicionalmente, realice otro grupo de entrevistas con académicos del mismo ECOSUR, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas y del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Sureste.

En aquel momento, la conclusión a la que llegue fue que no contaba con las herramientas metodológicas suficientes para describir apropiadamente la importancia y el significado que los pueblos indígenas brindaban a sus textiles y por qué la legislación en materia de propiedad intelectual no era la adecuada para proteger dichos conocimientos.

En este sentido, el inicio de mis estudios en la licenciatura en Filosofía fueron cruciales para entender desde otra disciplina y otros autores el tratamiento de la diversidad y las convergencias que existen en el estudio del conocimiento. Así, las materias como Teoría del Conocimiento, Filosofía de la Ciencia y Problemas contemporáneos de Filosofía de la Ciencia fueron de gran ayuda para abrir el panorama.

Posteriormente, en 2015 me integré al equipo de investigación en el proyecto CONACYT 251239, *Develar y conversar saberes Wejën Kajën Matya'aky*, de la Convocatoria de Apoyo a Proyectos de Comunicación Pública de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación 2015.

Este proyecto buscó promover y aplicar un modelo intercultural de comunicación de la ciencia y la tecnología. El planteamiento tuvo como objetivo fundamental la

comprensión del otro, debido a que en las sociedades multiculturales existen diferentes comunidades con diversas identidades culturales, entendiendo que cada cultura tiene sus propios criterios, principios y reglas de racionalidad, de justicia, de bondad, de corrección, etc., partiendo de encontrarnos inmersos en un pluralismo epistemológico.

En este sentido, el proyecto se desarrolla en la comunidad indígena San Pedro San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, a partir de tres ejes transversales, conferencias de consenso, talleres y formulación de redes socioculturales.

La realización de talleres ayudó a discutir de manera extensa y argumentada algunas prácticas científicas y tecnológicas de la sociedad de San Pedro San Pablo, con la finalidad de brindar información científico-tecnológica a la comunidad, partiendo de la identificación de problemas específicos y buscando soluciones bajo el contexto, siendo así un proceso de apropiación de conocimiento en beneficio de la cultura autónoma.

Estas tres experiencias dieron como resultado la investigación actual, ya que no obstante que el análisis en un momento inicial era un problema concreto –la protección mediante la propiedad intelectual de los textiles indígenas-, fueron relevantes para buscar explicar con elementos extrapolados de otra disciplina como considero puede tener mayores elementos el pluralismo jurídico y cumplir con un objetivo de comprensión metajurídico.

Ahora bien, una vez que he explicado los diferentes conceptos que me servirán para exponer qué y cómo se conforma el conocimiento y cómo esto en consecuencia nos brinda una pluralidad de prácticas y marcos conceptuales, ahora pugnare por explicar la relación que guarda esto con la generación de otras visiones jurídicas, esto bajo la consideración que existe un distanciamiento de las posiciones que pueblos y comunidades indígenas tienen en relación con el modelo occidental de sociedad.

Considero como unidad para este estudio a los pueblos y comunidades indígenas, a reserva de las particularidades pragmáticas que cada uno tiene, por lo que de manera abstracta lo ubico como una Comunidad Epistémica diferente a la que se ha conformado por la sociedad mexicana citadina.

Es así que, tomaré como punto de partida que cada Comunidad Epistémica establece qué es lo que va a existir en su mundo y cómo estudiarlo (marcos ontológicos y epistemológicos), en el devenir de esa misma comunidad será a través del desarrollo de diferentes prácticas epistémicas que se explicaran nuevas cosas y se buscaran nuevas soluciones a problemáticas que se presenten en sus contextos, dichas prácticas serán empleadas de acuerdo a el atrincheramiento y proyectabilidad que tengan conforme a los marcos ontológicos y epistémicos que dicha Comunidad tenga.

Así tanto los conceptos con los que definen el mundo, como las prácticas que le dan significado pragmático al mismo, refuerzan los marcos ontológicos y epistemológicos de cada comunidad epistémica que se presente, reafirmandola con sus particularidades.

Tomando en cuenta lo expuesto en el apartado en los Capítulos 1 y 2, creo que los pueblos y comunidades indígenas, en lo general para este estudio, pero particulares en sí mismas, son comunidades epistémicas diferentes a la comunidad que ha generado una zona con marcos más apegados a los occidentales, en este caso la sociedad mexicana occidentalizada.

Podemos señalar de manera concreta lo siguiente:

- 1) Estamos ante un realismo interno, toda vez que los conceptos, objetos o entidades que existen en nuestro mundo, no pueden existir con independencia de nuestros marcos conceptuales, lo cual se basa en una

coherencia de nuestras creencias entre sí y la representación de las mismas en nuestro sistema de referencias. Esto nos da la posibilidad de tener concepciones de mundo con ontologías diferentes, o sea, un pluralismo ontológico.

- 2) Conuerdo con la visión de que existe una pluralidad de formas de generar y conocer el mundo, lo cual genera diferentes interpretaciones del mismo aunque no sean compatibles unas con otras, sin que se admita un relativismo extremo. Con ello, sostengo que los pueblos y comunidades indígenas en contraste con las sociedades occidentalizadas como la mexicana, tiene diferentes herramientas y métodos para conocer el mundo, lo que refleja un pluralismo epistemológico, el cual toma en cuenta los elementos de legitimidad, disonancia restringida, diferencias y autonomía.
  
- 3) Existe una relatividad conceptual respecto del concepto *derecho* o la noción de lo jurídico, toda vez que como hemos señalado, tienen una multiplicidad de usos y aplicaciones, por lo que más que un significado absoluto<sup>159</sup> existen diferentes formas de concebirlo dependiendo de la Comunidades Epistémicas. Esto obedece a que no tiene una validez única, una vigencia absoluta, o universal, o atemporal<sup>160</sup>, sino que obtiene sus significados de acuerdo con los marcos en los que se ha desarrollado ese concepto y la forma en que le es útil a una sociedad en su actuar, ya sea para definir algo o para emplearlo en un problema específico, por ello, el derecho resulta atender a ciertos factores que la comunidad epistémica occidental ha empleado y que imprime valor en un sentido para dicha sociedad, los cuales son diferentes a los que los pueblos y comunidades indígenas han adaptado en sus sociedades debido a que no comparten los mismos marcos epistémicos y ontológicos.

---

<sup>159</sup>Putnam, Hilary, *Las Mil Caras del Realismo*, op. cit., p. 63

<sup>160</sup>Olivé, León, *El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*, op. cit., p. 226.

- 4) Pueblos y comunidades indígenas son Comunidades epistémicas, ya que son un grupo humano que de manera dinámica han establecido creencias, reglas, inferencias, normas, valores, metodologías, marcos conceptuales, paradigmas, y diferentes aspectos tanto epistémicos como ontológicos, lo que les permite acceder a una cantidad de información, teorías, interpretaciones del mundo y conocimientos en sus propios marcos conceptuales, pero también en su contexto espacio temporal<sup>161</sup>.
- 5) Considero que el derecho o lo jurídico es una práctica epistémica, toda vez que, como sistema de normas, a) son realizadas por grupos humanos que comparten un propósito en común; b) con una finalidad determinada; y c) a través del empleo de medios específicos;<sup>162</sup> este sistema dinámico atiende y resuelve problemáticas puntuales en contextos concretos temporal y espacialmente, por lo que el capítulo 2 hace patente las diferencias que se dan respecto de un derecho positivista de corte monista, y la concepción del pluralismo jurídico, dicho pluralismo se centra en este punto en la visión que los pueblos y comunidad indígena generan en sus contextos en particular.
- 6) Las prácticas epistémicas generan conocimiento y son el reflejo de lo que existe en un mundo, y el derecho como práctica genera conocimiento jurídico, dicho conocimiento se va creando y reproduciendo acorde a los marcos contextuales en el que se han desarrollado y conforme se han atrincherado. Lo cual depende de que tanto funciona para dar solución de un problema,<sup>163</sup> lo cual se liga con la Proyectabilidad que puedan tener dichas prácticas para brindar soluciones, y confiamos entonces en su frecuencia en el pasado y continuidad hacia el futuro para resolver problemas concretos de su mundo.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup> Olivé, León, *El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*, op. cit., p. 201; Villoro, Luis, *Crear, Saber, Conocer*, op. cit., p. 149.

<sup>162</sup> Olivé, León, et. al., *Pluralismo Epistemológico*, op. cit., pp. 26-28.

<sup>163</sup> Goodman, Nelson, *Fact, Fiction, and Forecast*, op. cit., p. 99.

<sup>164</sup> Piertrini, María José, "La teoría del equilibrio reflexivo en Nelson Goodman", op. cit., p. 17.



A través del siguiente Diagrama 1 se explica cómo se sitúan los conceptos abordados:

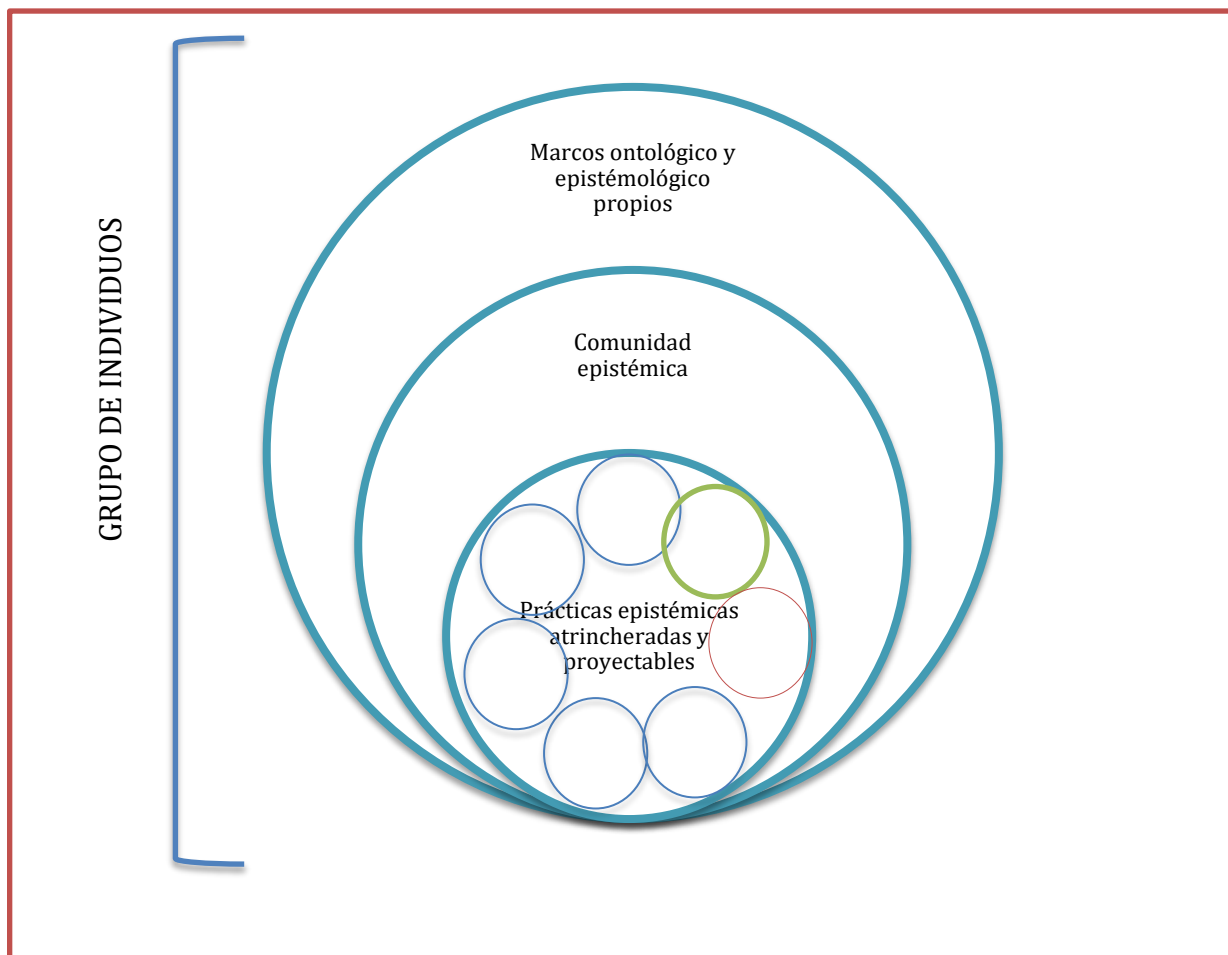


Diagrama 1.

En este sentido, siempre es posible encontrar diferencias cuando conviven varias comunidades epistémicas y las cuales discuten respecto de un tema en particular que han estructurado respectivamente en sus mundos. Así, cuando una *Comunidad Epistémica  $\alpha$*  se relaciona con una *Comunidad Epistémica  $\beta$* , no compartirán los mismos sistemas de valores, creencias, etc., sus marcos de referencia tanto epistemológicos como ontológicos serán diferentes e incompatibles toda vez que han configurado su mundo de una manera diferente aunque pueden compartir ciertos rasgos.

Así, a través del siguiente Diagrama 2 ilustro dicha situación:

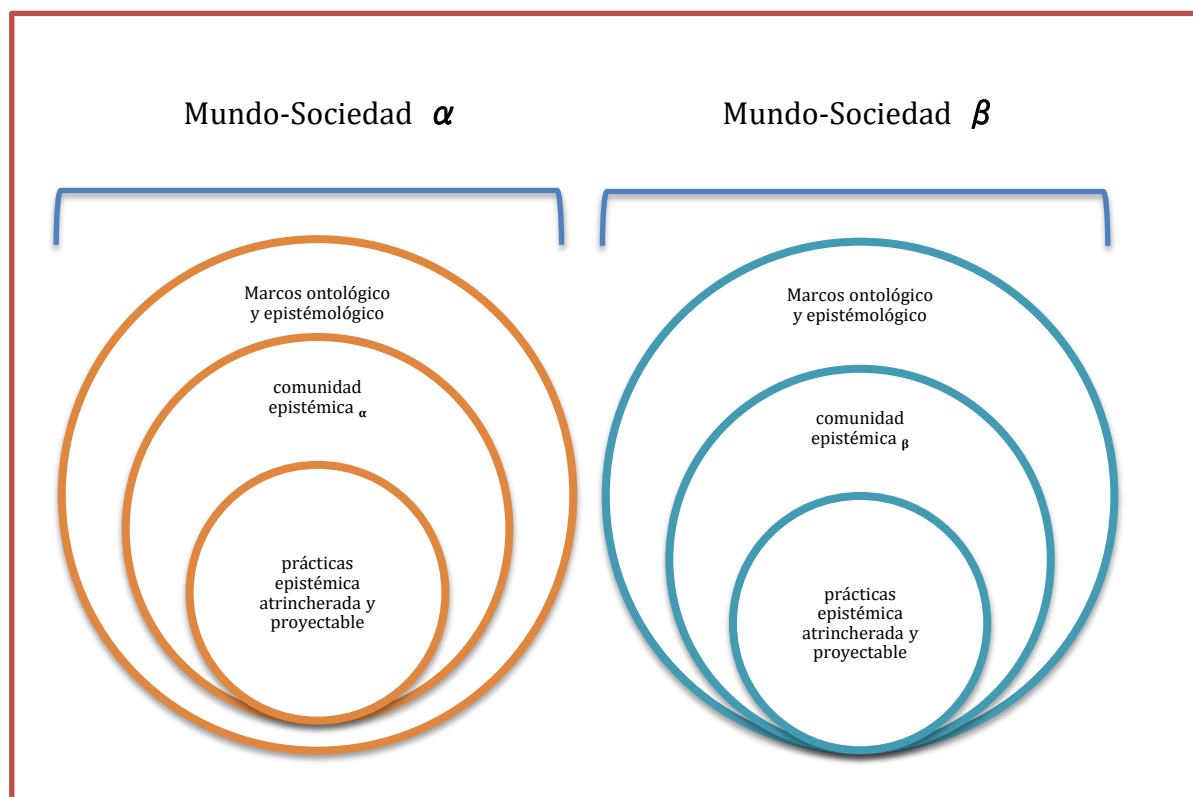


Diagrama 2.

Para el tema que nos ocupa, la delimitación de lo jurídico entre diferentes Comunidades Epistémicas representa un choque bajo la visión de la hegemonía que tiene el Derecho Occidental en relación con otras expresiones jurídicas, como son las que tienen los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que, cada una de ellas estructura andamiajes jurídicos acorde con sus marcos ontológicos y epistémicos, regulando lo que creen que existe en el mundo que han construido.

Esto abre la brecha a tener tradiciones jurídicas diferentes, las cuales se relacionan con lo que existe en cada uno de esos marcos contextuales propios conformados por las CE a través del uso de conceptos y Prácticas Epistémicas atrincheradas y proyectables. Cada CE realizará configuraciones para regular las relaciones en su

interior, dependiendo de lo que ellas consideren relevante para los sujetos que la conforman y las explicaciones que han configurado de qué y cómo funciona su mundo, por lo que, no existen relaciones con lo que aún no existe o no ha sido descubierto en esos marcos conceptuales y contextuales.

Lo anterior implica también la existencia del pluralismo jurídico, ya que cada Comunidad Epistémica, con base en sus marcos de referencia, determina qué conductas será motivo de salvaguardarse a través de lo que entendemos como jurídico. Así, los pueblos y comunidades indígenas como Comunidades Epistémicas, tienen sus propias prácticas epistémicas que han desarrollado a través de la determinación de lo que existe y lo que no, y cómo entenderlo bajo su propia concepción del mundo. En este sentido, debemos tomar en cuenta que estas prácticas han estado atrincheradas gracias a la proyectabilidad que han demostrado frente a normas estatales que no resuelven los problemas que aquejan a dicha comunidad epistémica que las genera.

Así, el derecho y lo jurídico resulta ser un conocimiento efecto de la dinámica social y no sólo del acuerdo de las instituciones representativas nacionales, por lo que más allá de las normas que un Estado pueda producir, la sociedad buscara generar normas que resuelvan problemáticas concretas de hechos que dañan a la misma.

En este sentido, la construcción de las reglas jurídicas que cada una de las comunidades epistémicas determinen se gestan en la dinámica misma de la sociedad, lo cual es el resultado mismo del pragmatismo al que responde la sociedad, la cual busca generar respuestas a sus problemas más próximos, sea por un aporte de la norma estatal o una consuetudinaria.

Como se señaló en el capítulo 2, el problema ha sido que la comunidad epistémica occidental ha controlado y jerarquizado el conocimiento que busca una aplicación universal, atemporal y acontextual de sus marcos de referencia, que se liga con la creación de un Estado-derecho transformando al derecho en un instrumento

cientificado para legitimar el Estado, visión que no es compartida por los pueblos y comunidades indígenas, quienes guardan una mayor se caracterizan por no estar escritas; no se codifican en un sistema independiente del conjunto de normas sociales; no se requiere de un aparato de expertos pues cualquiera puede acceder al uso jurídico de la norma; por lo que el sistema jurídico dentro de los pueblos y comunidades indígenas no constituye una esfera diferente dentro de las normas sociales.<sup>165</sup>

Bajo este entendido, el análisis teórico de la realidad será a través de la concepción de la Comunidad Epistémica, como un ejemplo contrario al monismo occidental del derecho, conformada por los diversos pueblos indígenas que existen en nuestro país. Por lo que, la inclusión de un marco nacional e internacional respecto a pueblos y comunidades indígenas representado el parteaguas gubernamental de reconocimiento por parte del Estado mexicano, sin embargo, bajo los términos planteados es necesario realizar una revisión bajo un modelo de pluralismo que retome las herramientas planteadas por diferentes teóricos y las que el presente estudio analiza.

---

<sup>165</sup> Velasco, Ambrosio, “*Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo*”, *op. cit.*, pp.104-111.

## Conclusiones Finales

*PRIMERA:* Desde la llegada de la conquista española ha existido un choque entre dos visiones de mundo que convergen temporalmente y espacialmente, por un lado un proyecto de nación unívoco que no toma en cuenta las diferencias, contrario a la diversidad que representan los pueblos y comunidades indígenas.

*SEGUNDA:* Pese a su participación en los movimientos de independencia, de revolución, y la insurgencia del EZLN, actualmente las condiciones políticas, sociales y económicas de los pueblos y comunidades indígenas continúan siendo de discriminación y exclusión.

*TERCERA:* No obstante el grueso de los estándares nacionales e internacionales de protección de los pueblos y comunidades indígenas, este marco no reflejan las necesidades y al dinamismo que dichos grupos pueden necesitar al interior de sus grupos sociales.

*CUARTA:* La dominación jurídica occidental se basa en un sistema racional, universal que no admite lagunas y es inmune al contexto.

*QUINTA:* El monismo jurídico sólo acepta un derecho válido, el producido por el Estado-nación.

*SEXTA:* Los movimientos del pluralismo jurídico cuestionan la existencia de una visión única y universal de entender y aplicar el Derecho, y establecen que la gestación de normatividades jurídicas obedece a una situación contextual.

*SÉPTIMA:* La visión pluralista en la ontología y la epistemología rechazan la idea de conceptos absolutos y busca la interacción fructífera entre diferentes comunidades epistémicas.

*OCTAVA:* Ambos pluralismos señalan una visión dinámica de los grupos humanos que se organizan para establecer parámetros de entendimiento entre múltiples mundos con características propias.

*NOVENA:* Nos basamos en un realismo interno, toda vez que los conceptos, objetos o entidades que existen en nuestro mundo, no pueden existir con independencia de nuestros marcos conceptuales,

*DÉCIMA:* Extrapolando los conceptos desarrollados en esta Tesis, es posible tener mayores elementos para estudiar el pluralismo jurídico y comprender de mejor manera a los pueblos y comunidades indígenas.

*DÉCIMA PRIMERA:* Pueblos y comunidades indígenas son Comunidades epistémicas, ya que son un grupo humano que de manera dinámica han establecido creencias, reglas, inferencias, normas, valores, metodologías, marcos conceptuales, paradigmas, y diferentes aspectos tanto epistémicos como ontológicos.

*DÉCIMA SEGUNDA:* El derecho o lo jurídico es una práctica epistémica y es un sistema dinámico que atiende y resuelve problemáticas puntuales en contextos concretos temporal y espacialmente,

*DÉCIMA TERCERA:* El derecho como práctica epistémica genera conocimiento jurídico, dicho conocimiento se va creando y reproduciendo acorde a los marcos contextuales en el que se han desarrollado y conforme se han atrincherado y son proyectables.

*DÉCIMA CUARTA:* Las diferentes visiones del derecho en comunidades epistémicas nos habla de múltiples mundos que convergen en un espacio y temporalidad concretos.

## Bibliografía

### Libros

BORAH, Woodrow, *La justificación del Juzgado General de Indios*, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

CORREAS, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán – CEIICH - UNAM, 2007.

-- -- -- (coord.), *Pluralismo Jurídico. Otros Horizontes*, México, Ediciones Coyoacán – CEIICH - UNAM, 2007.

-- -- --, *El Derecho a tener derechos. Ensayos sobre los derechos humanos en México*, Aguascalientes: CIEMA, 1998.

-- -- --, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*. 2ª Ed., Aguascalientes: CIEMA, 1997.

-- -- --, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, 3ª ed., México, Comisión Estatal de Derechos Humanos – Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006.

ESQUIVEL, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, 2a. Ed., México, Porrúa, 2004.

GALEANO, Eduardo, *Cinco siglos de prohibición del arco iris en el cielo americano*, Club de amigos de la Unesco de Madrid, España, 1993.

GONZÁLEZ, Jorge, *Derecho Indígena*, México, McGraw Hill, 1997.

GOODMAN, Nelson, *Fact, Fiction, and Forecast*, 4ª ed., Estados Unidos, Harvard University Press, 1983.

-- -- --, *Maneras de hacer mundos*, España, Visor Distribuidores, 1990.

IBARRA REYNOSO, Claudia Cristina (coord.), *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*, 3ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.

KUHN, Thomas, *La Estructura de las revoluciones científicas*, Trad. Carlos Solís, 2ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

LIRA, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco y sus pueblos y barrios, 1812-1819*, México, El Colegio de México, 1995.

LOMBARDI, Olimpia, y PÉREZ, Rosa, *Los múltiples mundos de la ciencia*, México, Siglo XXI- UNAM, 2012.

MEYER, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias, (1820-1910)*, México, Colección SepSetentas, 1973.

OLIVÉ, León, *El bien, el mal y la razón*, España, Paidós, 2000.

-- -- --, *El bien, el mal y la razón, facetas de la ciencia y de la tecnología*, México, UNAM, 2012.

-- -- --, *et. al., Pluralismo Epistemológico*, Bolivia, CLACSO, 2009.

PUTNAM, Hilary, *Las Mil Caras del Realismo*, Vázquez, Margarita y Liz, Antonio (trad.), España, Paidós, 1994.

-- -- --, *Reason, Truth and History*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 1998.

SANTOS, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Trad. Joaquín Herrera (coord.), España, Desclée Brouwer, 2000.

-- -- --, *Una Epistemología del sur*, México, Siglo XXI - CLACSO, 2009.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América latina*, México, El Colegio de México, 1988.

VILLORO, Luis, *Crear, Saber, Conocer*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 1989.



WOLKMER, Antonio, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Trad. David Sánchez, España, Editorial MAD, S.L., 2006.

## Artículos

ARDILA, Edgar, "Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate", *Revista El Otro Derecho*, n. 26-27, ILSA, Bogotá, 2002.

BOGART, John, "Living Law: Reconsidering Eugene Ehrlich", *Law and Politics Book Review*, Estados Unidos, v. 20, n. 11, noviembre 2010.

BONILLA, Daniel, "Extralegal Property, Legal Monism, and Pluralism", *University of Miami Inter-American Law Review*, v. 40, n. 2, 2009.

BOTERO, Andrés, "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (ed.), *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

CEBALLOS, Ramiro, "La idea del pluralismo jurídico", *Revista Temas*, Universidad Santo Tomás, Colombia, año 17, v. III, n. 5, 2011.

CORREAS, Oscar, "¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?", *Revista Crítica Jurídica*, México, n. 32, julio- diciembre, 2011.

COUTU, Michel, "Book Review: Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich, by Marc Hertogh (ed)", *Osgoode Hall Law Journal*, Canadá, v. 47, n. 3, otoño 2009.

DE ROJAS, José Luis, "La historia de México contando con los indios", *Anales del Museo de América*, Madrid, n. 19, 2011.

ESQUIVEL, Javier, "Positivismo jurídico y jusnaturalismo", en Curiel, José Luis (comp.), *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. VI, México, UNAM, 1982.

GARCÍA, Carlos, “La apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación (ASCTEI) a través de las redes socioculturales de innovación Un análisis de las prácticas epistémicas en Mondragón Corporación Cooperativa”, *Revista TRILOGÍA. Ciencia, Tecnología y Sociedad*, Colombia, v. 8, n.15, julio-diciembre 2016.

GARCÍA, Carmen, “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, España, v. 2, 1998.

GUILLEN, Diana, “Miradas fotográficas y construcción de huellas documentales: El nacimiento de los Caracoles Zapatistas”, *Política y Cultura*, México, n. 41, 2014.

IZQUIERDO, Martha, “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, *Revista Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, n. 50-51, 2005.

LA TORRE, Massimo, “Teorías institucionalistas del derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia)”, *Revista Derechos y libertades*, Universidad Carlos III de Madrid, España, época II, n. 14, 2006.

LABARCA, Martín y LOMBARDI, Olimpia, “Irreversibilidad y pluralismo ontológico”, *Revista Scientiæ studia*, Universidade de São Paulo, Brasil, v. 5, n. 2, 2007.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, “Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910”, en León-Portilla, Miguel y Meyer, Alicia (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, UNAM-INAH, 2010.

LIZ, Manuel, “Los mundos de Nelson Goodman, Notas y Discusiones”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, España, v. 8, 1993.

LLANO, Jairo, “Teoría del derecho y pluralismo jurídico”, *Revista Criterio Jurídico*, Pontificia Universidad Javeriana Cali, Colombia, v. 12, n. 1, 2012.

NÚÑEZ, Ignacio, "El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo", *Anuario de Derecho Público 2012*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.

PIERTRINI, María José, "La teoría del equilibrio reflexivo en Nelson Goodman", *Revista Internacional de Filosofía Mutatis Mutandis*, Chile, n. 1, 2013.

RODRÍGUEZ, Lino, "El pensamiento institucional de Santi Romano", en Curiel, José Luis (comp.), *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. IV, México, UNAM, 1981.

SÁNCHEZ, Alfredo, "Orígenes del pluralismo jurídico", en González, Nuria, (coord.), *Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, T.I., México, IJ-UNAM, 2006.

VELASCO, Ambrosio, "Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo", en Cuéllar, Angélica y Chávez, Arturo (coord.) *La ley y los conflictos sociales en México*, Colección Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

-- -- --, "Universalismo y relativismo en los sentidos filosóficos de 'tradición'", *DIÁNOIA. Revista de Filosofía*, v. 43, n. 43, 1997.

VON WOBESER, Gisela, "Los indígenas y el movimiento de Independencia", *Estudios de Cultura Náhuatl*, México, v. 42, 2011.

## Legislación

*CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917

*LEY de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 07 de abril de 2011

## Otros

ANÓNIMO, *Cuadro de castas*, Óleo sobre tela, Museo Nacional del Virreinato, siglo XVIII, [http://lugares.inah.gob.mx/es/museos-inah/museo/museo-piezas/8409-8409-10-241348-cuadro-de-castas.html?lugar\\_id=474&item\\_lugar=475&seccion=lugar](http://lugares.inah.gob.mx/es/museos-inah/museo/museo-piezas/8409-8409-10-241348-cuadro-de-castas.html?lugar_id=474&item_lugar=475&seccion=lugar). [Consultada el 15 de marzo de 2018]

APUNTES del *Curso Epistemología 1*, Dr. Ricardo Vázquez Gutiérrez, 2016/1, Facultad de Filosofía y Letras

BANCO Interamericano de Desarrollo, “Base de datos de Legislación Indígena”, <https://www.iadb.org/en/Research/legislacionindigena/leyn/index.cfm%3Flang%3Den%26pageid%3D0%26displaytype%3D> [Consultada el 29 de julio de 2018]

BROOKS, Darío, “Criollos, mestizos, mulatos o saltapatrás: cómo surgió la división de castas durante el dominio español en América”, *BBC Mundo*, nota del 12 de octubre de 2017, <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41590774>. [Consultada el 13 de agosto de 2018]

CARTA de Emiliano Zapata al presidente de Estados Unidos, W. Wilson, del 23 de agosto de 1914, *Documentos Inéditos sobre Emiliano Zapata y el Cuartel General. Seleccionados del Archivo Genovevo de la O, que conserva el Archivo General de la Nación*, México, Comisión para la Conmemoración del Centenario del Natalicio del General Emiliano Zapata, 1979, p. 109-113, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/1914/z23ago14.html> [Consultada el 01 de septiembre de 2018]

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

DE PAREDES. Iulian, *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*, T.II, Consejo de la Hispanidad, España, 1681, Libro VI, Título I, Ley XL. . <http://www.libros.uchile.cl/654> [Consultada el 25 de agosto de 2018]

GUSTAVO Casasola (comp.), *Zapatistas arrestados*, Archivo Casasola, <https://casasolamexico.com/producto/rev064> [Consultada el 13 de enero de 2019]

INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Origen histórico del territorio mexicano", Manual de Capacitación, INEGI, 2008, [http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL\\_ORI\\_HIST\\_TERR\\_MEX\\_VS\\_ENERO\\_29\\_2008.pdf](http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL_ORI_HIST_TERR_MEX_VS_ENERO_29_2008.pdf). [Consultada el 13 de junio de 2018]

O'GORMÁN, Juan, *Retablo de la independencia*, Mural, Castillo de Chapultepec, 1960-1961, <https://www.inah.gob.mx/boletines/639-mural-de-juan-o-gorman-a-internet> [Consultada el 03 de junio de 2018]

SALAZAR-XIRINACHS, José Manuel, "El Convenio 169 de la OIT", Presentación del Director Regional de la Oficina de la OIT para América Latina y el Caribe, *Conferencia Internacional de Minería (CONFEMIN)*, Lima, Perú, 15 de Setiembre, 2016, pp. 5-6, [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/statement/wcms\\_523910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/statement/wcms_523910.pdf) [Consultada el 22 de agosto de 2018]

SANDOVAL, Ricardo, "Sociedad del conocimiento, razón y multiculturalismo. Una mirada desde el pluralismo epistemológico", participación en el *I Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología Sociedad e Innovación "Ciencia, Tecnología e Innovación para el desarrollo en Iberoamérica"*, México, 19-23 de junio 2006, <https://www.oei.es/historico/memoriasctsi/mesa8/m08p17.pdf> . [Consultada el 30 de noviembre de 2018]

TORREJÓN, Ángeles, *Jovencita de 16 años con su hijito, y el Ejército Zapatista*, Galería El encuadre fiel de lo cotidiano, Museo de Mujeres Artistas Mexicanas, <http://museodemujeres.com/es/artistas/index/220-torrejon-angeles> [15 de diciembre de 2018]